

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Honorarios peritos de MARIO PERDOMO MUÑOZ y BENEDICTO ENRIQUE PARRA FINO contra LUIS ALBERTO ARÉVALO OLAYA, MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO OLAYA, CLAUDINA ARÉVALO OLAYA, MARÍA ETELVINA ARÉVALO OLAYA, BERTHA CECILIA ARÉVALO OLAYA y ROSA ELISA ARÉVALO, (acumulado dentro de la sucesión de JUAN CLÍMACO ARÉVALO y EMELINA OLAYA DE ARÉVALO) RAD. 1990-00023.

Como quiera que dentro del trámite de sucesión de JUAN CLÍMACO ARÉVALO y EMELINA OLAYA DE ARÉVALO, se encuentra acreditado el parentesco de la señora BLANCA ELIZA ARÉVALO con su padre el señor LUIS ALBERTI ARÉVALO OLAYA así como el fallecimiento de este último, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce a la señora BLANCA ELIZA como sucesora procesal de su padre al interior del trámite ejecutivo.

Por otra parte, el apoderado de la sucesora procesal BLANCA ELIZA ARÉVALO quien actúa en representación de su padre LUIS ALBERTO ARÉVALO OLAYA, mediante escrito obrante en el archivo 02 de la carpeta de ejecutivo por honorarios de los peritos, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual se considera:

Establece el núm. 2o del art. 317 del CGP:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE consideró:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de

dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que este Despacho mediante auto del 9 de febrero de 2017 (folio 5 y 6, foliatura original cuaderno C 6), requirió a los demandantes para que notificaran a los demandados MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO OLAYA, CLAUDINA ARÉVALO OLAYA, MARÍA ETELVINA ARÉVALO OLAYA, BERTHA CECILIA ARÉVALO OLAYA y ROSA ELISA ARÉVALO del auto que libró mandamiento de pago.

Así mismo, revisado el plenario, no se encuentra que se haya desplegado actuación alguna, siendo el proveído anteriormente señalado, la última actuación respecto del trámite ejecutivo.

Por lo anterior y conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales señalados, y como quiera que la parte actora no desplegó ninguna actuación tendiente a notificar al extremo demandado y no realizó solicitud alguna en más de un año, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho, dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de Honorarios peritos de MARIO PERDOMO MUÑOZ y BENEDICTO ENRIQUE PARRA FINO contra LUIS ALBERTO ARÉVALO OLAYA, MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO OLAYA, CLAUDINA ARÉVALO OLAYA, MARÍA ETELVINA ARÉVALO OLAYA, BERTHA CECILIA ARÉVALO OLAYA y ROSA ELISA ARÉVALO, (acumulado dentro de la sucesión de JUAN CLÍMACO ARÉVALO y EMELINA OLAYA DE ARÉVALO) por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en ésta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994550ed6f5bd30a781c9569edd1b3f9f928aa5dc09e90fe319058ff2d4f9a90**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA ELVIA CÁRDENAS ROBAYO ahora JUAN SEBASTIÁN RUIZ CÁRDENAS Contra ARTURO RUIZ GALEANO, RAD. 1998-00489.

*Atendiendo a la solicitud de entrega de dineros obrante en el archivo 01, y teniendo en cuenta los informes de títulos de los archivos 02 y 03, por Secretaría, hágase entrega al señor JUAN SEBASTIÁN RUIZ CÁRDENAS., de los dineros que por concepto de cuota alimentaria, se encuentren a órdenes del Despacho y para el presente proceso. **Secretaría proceda de conformidad.***

Por último, como quiera que ya se cuenta con auto que ordena seguir adelante en firme se requiere a la secretaria del Despacho a fin de que provera a elaborar la liquidación de costas ordenada en auto del 05 de abril de 2005 (folios 28 a 30 expediente físico cuaderno 3), para luego dar aplicación al Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, y remita las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d99966a91b3680cd3213c47f43f15bb08de0f1f2fae577d4f8f8a8413190be3**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de RICARDO RENE DE SALVADOR CASTAÑEDA, RAD. 2002-01285.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2003.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad

con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860590622252723ef9c805ef8fc7b9ab9af8978814aba1860add9db16a1b26ad**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YENNY JASBLEYDI BOHÓRQUEZ contra MOISES POLIDORO OSTOS CORONADO, RAD. 2009-00350.

*Atendiendo a la solicitud de entrega de dineros obrante en el archivo 07, por secretaría, hágase entrega al señor IVONNE GERANDINE OSTOS BOHÓRQUEZ, de los dineros que por concepto de cuota alimentaria, se encuentren a órdenes del Despacho y para el presente proceso. **Secretaría proceda de conformidad.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54983678fea83df91f1bea9ff172b5486f2d362ceeb9a097d2b9d7e8d069623**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Despacho Comisorio N° 006 del Juzgado de Familia de Chiquinquirá - Boyacá Proceso de Ejecutivo de Alimentos de MARÍA LUISA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra WILLIAM ARNULFO VARGAS GALVIS RAD. 2015-00100.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado del señor WILLIAM ARNULFO VARGAS GALVIS, se ordena hacer la entrega de la sábana de depósitos judiciales que se advierte del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario. Se advierte, además, que previo a ser proferida la sentencia de exoneración de cuota alimentaria de fecha 20 de octubre de 2022, este Juzgado realizó los pagos de los títulos 400100008583230 y 400100008617035, circunstancia que obedeció a que el Juzgado comisionado notificó de dicha decisión a través del correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2022, época desde la cual no ha ingresado a las arcas del Juzgado otro depósito judicial diferente para su pago. Compártase el link del trámite aquí surtido al señor apoderado

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d65d39e65fa95f96e09f930f46519f8ea4b4cf5117c2640adf3945964a6c39d**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Revisión de la Sentencia de Interdicción de CARMEN LILIA DUEÑAS DE CLAVIJO, RAD. 2017-00447.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por el este Juzgado de Familia, mediante sentencia del 18 de junio de 2018.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite

contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- APERTURAR el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana de la referencia.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- NOTIFÍQUESE a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la ciudadana de la referencia, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.*
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.*
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.*
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.*

• *Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

• *Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

• *Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

• *En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.*

• *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.*

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- *Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.*

6.- *SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31479d780173f725d902cd81b11486fb46c2a6488884e8961021f1f03eeb0a1**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE BEATRIZ OLAYA DE SEDANO,
RAD. 2018-554.**

Del trabajo de partición rehecho, allegado por el partidor designado, que reposa en los archivos 18 y 19 del expediente digital, se dispone correr traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb7a24fbbae12ad3085f895a5673513772a9bffc8acd2c2e1fe12366d057d7**

Documento generado en 30/06/2023 04:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señora Juez

CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso de sucesión No 11001311001420180055400

Causante: BEATRIZ OLAYA DE SEDANO

RÓMULO PERDOMO BONNELLS, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.156.691 de Usaquén, y portador de la T. P. No 53.300 del C. S. J., en mi condición de PARTIDOR, de los bienes sucesorales de la causante Señora **BEATRIZ OLAYA DE SEDANO (Q.E.D.P.)**, con el debido respeto me permito rehacer el trabajo de PARTICIÓN en los términos del auto de fecha 31 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES GENERALES

1. La Señora BEATRIZ OLAYA DE SEDANO y El Señor JAIRO ALIRIO SEDANO VERA, estuvieron unidos por matrimonio hasta la fecha del fallecimiento de este último. De esta unión fueron procreados cuatro (4) hijos: JAIRO AUGUSTO SEDANO OLAYA; CARLOS HUMBERTO SEDANO OLAYA; JAIME EDUARDO SEDANO OLAYA y CARMEN HELENA SEDANO OLAYA.

2. CARMEN HELENA SEDANO OLAYA falleció en la ciudad de Bogotá, en el año 2016.

3. CARMEN HELENA SEDANO OLAYA, procreó a los siguientes hijos:

ORTIZ SEDANO ANDRES FERNANDO y ORTIZ SEDANO JAIME ALBERTO, hoy mayores de edad.

4. La causante, BEATRIZ OLAYA DE SEDANO falleció en el municipio de Bogotá el día 20 de febrero de 2017.-

5. La sociedad conyugal de los señores BEATRIZ OLAYA DE SEDANO Y JAIRO ALIRIO SEDANO VERA se disolvió y liquidó a causa del fallecimiento de este último.

6. Mediante Providencia del 15 de Junio del año 2018 se declaró la apertura procesal de la sucesión intestada de la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO y se reconocieron como herederos de la causante a sus hijos y herederos.

7. Se trata de una sucesión intestada y los herederos reciben la herencia con beneficio de inventario.

8. Mediante auto de fecha 31 de Octubre de 2018, el despacho requirió en su condición de hijos de la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO y demás herederos: **CARLOS HUMBERTO Sedano Olaya, Jaime Eduardo Sedano Olaya, Andrés Fernando Ortiz Sedano y Jaime Alberto Ortiz Sedano, para que en el término señalado en el artículo 492 del C.G. del P. manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.**

9. Andrés Fernando Ortiz Sedano y Jaime Alberto Ortiz Sedano fueron notificados del auto de apertura de la sucesión el 26 de febrero de 2019 (folio 92)

10. Por auto de fecha 4 de junio de 2019, ante el silencio de Andrés Fernando Ortiz Sedano y Jaime Alberto Ortiz Sedano sobre la aceptación de la herencia y conforme al art. 492 del C.G. del P. en concordancia con el art. 1290 del C.C. el despacho dispuso presumir que tales herederos repudiaron la herencia de la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO.

Se procede a partir la herencia de la CAUSANTE BEATRIZ OLAYA DE SEDANO.

ACERVO HEREDITARIO

Según la aprobación de inventarios y avalúos, en el momento el Activo Bruto es de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUNMIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN (\$646.521.441) PESOS.**

El monto del PASIVO es la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 15.957.000,00) M.CTE.**

ACTIVO LÍQUIDO de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$630.546.441) M.CTE.

En tales inventarios y avalúos los que se encuentran debidamente aprobados por decisión judicial en firme, se reportan los siguientes bienes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA- Apartamento Ciento Veintidós (122) del Conjunto Residencial Ypacarai LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ, y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y cinco (55) de la Urbanización “Los Cedritos” POR EL SUR en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y siete (57) de la misma urbanización, POR EL ORIENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con la Carrera Veinticinco (25) de la nomenclatura urbana de Bogotá y por el OCCIDENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con el lote número dos (2) de la misma urbanización. -----

SU ÁREA PRIVATIVA ES DE CIENTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON VEINTIÚN DECÍMETROS CUADRADOS (171.21 MTS²), DE LOS CUALES CORRESPONDEN 28.66 MTS² AL ÁREA LIBRE PRIVATIVA Y 142.55 MTS² AL ÁREA CONSTRUIDA PRIVATIVA. SU ALTURA VARIA ENTRE 2.15MTS, Y 3.70 MTS,USO:VIVIENDA SUS LINDEROS SON NORTE: EN SEIS METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.44 MTS), EN CUATRO METROS CON NOVENTA Y DOS CENTÍMETROS (4.92 MTS), EN CINCO METROS (5.00MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA DEL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; EN DOS METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (2.80 MTS), EN UN METRO CON SETENTA Y DOS CENTÍMETROS (1.72 MTS), DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO SETENTA Y DOS CENTÍMETROS (1.72 MTS), EN UN METRO CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS (1.48 MTS), EN TRES METROS (3.00 MTS), LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO (PARTE FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS) Y EN VEINTE CENTÍMETROS (0.20 MTS), CON MURO COMÚN. **SUR:** EN TRES METROS (3.00 MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y DOS CENTÍMETROS (3.32 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO CON SESENTA CENTÍMETROS (1.60MTS), EN DOS METROS CON

OCHENTA CENTÍMETROS (2.80 MTS) LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO (PARTE FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN SEIS METROS CON TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.34 MTS), EN CINCO METROS CON SESENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (5.64 MTS), EN CUATRO METROS (4.00 MTS) CON MURO COMÚN AL MEDIO (FACHADA) QUE LO SEPARA DE LA ZONA COMÚN DEL EDIFICIO; EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), Y EN VEINTE CENTÍMETROS (0.20 MTS), CON MURO COMÚN. **ORIENTE:** EN TRES METROS CON SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS (3.77MTS), EN UN METRO CON CUARENTA CENTÍMETROS (1.40 MTS), EN DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2.60MTS), EN UN METRO (1.00MTS), EN CUATRO METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (4.60 MTS), LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA EN PARTE DEL APARTAMENTO CIENTO VEINTITRES (123) Y EN PARTE DEL ACCESO BIEN COMÚN, EN TRES METROS CON VEINTIDÓS CENTÍMETROS (3.22 MTS), EN TRES METROS CON CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS (3.48MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS (3.36MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18MTS), EN TRES METROS CON CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS (3.43MTS), EN CUATRO METROS (4.00MTS), Y EN CUATRO METROS (4,00 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO (FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO. **OCCIDENTE:** EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18 MTS), EN SEIS METROS CON SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.74 MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS (3.36MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS (3.39 MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18 MTS), EN CUATRO METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS (4.24 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA (PARTE FACHADA) DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN TRES METROS CON SEIS CENTÍMETROS (3.06 MTS), EN CUATRO METROS (4.00 MTS), EN TRES METROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (3.84 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA DEL GARAJE CIENTO VEINTIUNO (121) EN PARTE Y PARTE CON LA ZONA COMÚN DEL EDIFICIO.

NADIR: CON PLACA DE CONCRETO COMÚN QUE LO SEPARA DEL TERRENO BIEN COMÚN Y CON EL TERRENO EN ZONAS DE JARDIN. **CENIT:** CON PLACA COMÚN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO DOSCIENTOS SEIS (206) CON LA

CUBIERTA BIEN COMÚN Y **CON AIRE A PARTIR** DE DOS METROS CON QUINCE CENTÍMETROS (2.15 MTS), TIENE UN COEFICIENTE DE 4.960%.

DEPENDENCIAS: SALA, ESTAR, COMEDOR, COCINA, ROPAS ALCOBA Y BAÑO DE SERVICIO, TRES ALCOBAS CON CLOSET, BAÑO, Y ALCOBA PRINCIPAL CON BAÑO Y VESTIER, DOS JARDINES.

A dicho inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-711905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte y La Cédula Catastral UQ 140 25 36.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por BEATRIZ OLAYA DE SEDANO, así:

1. Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2827 del 01-12-1983 de la NOTARÍA 19 de BOGOTÁ Compra A CAMILO ARENAS Y CIA LTDA NIT#60052751 A: OLAYA DE SEDANO BEATRIZ y A: SEDANO VERA JAIRO ALIRIO.

2. Y Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2046 del 13-08-1998 de la NOTARÍA 10 de BOGOTÁ, D. C., adjudicación de sucesión de SEDANO VERA JAIRO ALIRIO CC# 17008279 a OLAYA DE SEDANO BEATRIZ

AVALÚO COMERCIAL: Es la suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 606.492.445.00) MCTE.

PARTIDA SEGUNDA.-

GARAJE CIENTO VEINTIUNO (121) DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y cinco (55) de la Urbanización “Los Cedritos” POR EL SUR en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y siete (57) de la misma urbanización, POR EL ORIENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con la Carrera Veinticinco (25) de la nomenclatura urbana de Bogotá y por el OCCIDENTE en treinta y cinco metros con diez

centímetros (35.10 Mts) con el lote número dos (2) de la misma urbanización. -----

SU ÁREA PRIVATIVA ES DE ONCE METROS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (11.30 MTS²), TODA CONSTRUIDA. SU ALTURA VARIA ENTRE DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2.40MTS) , Y TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3.50MTS), SUS LINDEROS SON: NORTE: EN DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS (2.25MTS), CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN. SUR: EN DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS (2.25MTS) CON ACCESO BIEN COMÚN.-ORIENTE: EN CUATRO METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (4.80MTS), CON MURO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO CIENTO VEINTIDÓS (122). OCCIDENTE EN UN METRO CON QUINCE CENTÍMETROS (1.15 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2.50 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO CON QUINCE CENTÍMETROS (1.15 MTS), CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL GARAJE CIENTO VEINTE (120). NADIR: CON PLACA COMÚN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL TERRENO BIEN COMÚN. CENIT: CON LA CUBIERTA BIEN COMÚN; USO: ESTACIONAMIENTO PARA UN VEHÍCULO. TIENE UN COEFICIENTE DE 0.393%.

LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-711905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte y La Cédula Catastral 140 25 38

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por BEATRIZ OLAYA DE SEDANO, así:

1. Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2827 del 01-12-1983 de la NOTARÍA 19 de BOGOTÁ mediante Compra A CAMILO ARENAS Y CIA LTDA NIT# 60052751 A: OLAYA DE SEDANO BEATRIZ y A: SEDANO VERA JAIRO ALIRIO.

2. Y Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2046 del 13-08-1998 de la NOTARÍA 10 de BOGOTÁ, D.C., adjudicación de sucesión de SEDANO VERA JAIRO ALIRIO CC# 17008279 a OLAYA DE SEDANO BEATRIZ

AVALÚO COMERCIAL: Es la suma de CUARENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 40.028.996.00) M.cte.

TOTAL ACTIVOS: **\$646.521.441.00**

PASIVOS. -

PARTIDA PRIMERA: \$ 2.808.000,00 valor del impuesto PREDIAL DEL AÑO 2019 (sic) del APARTAMENTO 122 DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO en la CARRERA 25 # 141- 09 DE BOGOTÁ, mas \$895.000,00 por intereses causados, para un total de \$3.703.000,00.

PARTIDA SEGUNDA: \$149.000 valor del impuesto PREDIAL DEL AÑO 2019 (sic) del GARAJE 122 DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO en la CARRERA 25 # 141 09 DE BOGOTÁ, mas \$45.000,00 por intereses causados, para un total de \$194.000,00.

PARTIDA TERCERA: \$ 2.782.000 valor del impuesto PREDIAL DEL AÑO 2019 del APARTAMENTO 122 DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO en la CARRERA 25 # 141- 09 DE BOGOTÁ, mas \$123.000,00 por intereses causados, para un total de \$2.905.000,00.

PARTIDA CUARTA: \$148.000 valor del impuesto PREDIAL DEL AÑO 2019 del GARAJE 122 DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO en la CARRERA 25 # 141- 09 DE BOGOTÁ, mas \$7.000 por intereses causados para un total de \$155.000,00.

PARTIDA QUINTA: \$9.000.000,00 para gastos de escrituración, protocolización y registro de la partición de los bienes.

TOTAL PASIVOS: \$ 15.957.000,00

TOTAL ACTIVOS MENOS PASIVOS: \$ \$630.564.441

ACTIVO LIQUIDO: \$ \$630.564.441

Para cancelar el pasivo de la sucesión y demás gastos que genere la misma se deja EL 39,86% DEL GARAJE 122 DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO en la CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ descrito anteriormente; entonces se toma el valor de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CUARETA Y UN PESOS (**\$630.564.441,00**) M.CTE, como base para el trabajo de partición según mandato de la ley artículos 1821 y 1392 del Código Civil.

LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta el activo líquido por la suma de \$630.546.441 correspondiente (i) al cien por ciento (100%) del apartamento 122 del edificio YPACARAI y (ii) al 60,14% del garaje NÚMERO 122 del mismo edificio a cada uno le corresponde una tercera parte del derecho porcentual (33.33%) a repartir:

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES:

HIJUELAS:

1. HIJUELA DE CARLOS HUMBERTO SEDANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.418.876 Le corresponde por su herencia la suma de **\$ 210.188.147** que se le pagan así:

1.1. Se le adjudica, el derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso con los demás adjudicatarios, en un 33.33% del Apartamento Ciento Veintidós (122) del Conjunto Residencial Ypacarai LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ, y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y cinco (55) de la Urbanización "Los Cedritos" POR EL SUR en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y siete (57) de la misma urbanización, POR EL ORIENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con la Carrera Veinticinco (25) de la nomenclatura urbana de Bogotá y por el OCCIDENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con el lote número dos (2) de la misma urbanización. -----

SU ÁREA PRIVATIVA ES DE CIENTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON VEINTIÚN DECÍMETROS CUADRADOS (171.21 MTS²), DE LOS CUALES CORRESPONDEN 28.66 MTS² AL ÁREA LIBRE PRIVATIVA Y 142.55 MTS² AL ÁREA

CONSTRUIDA PRIVATIVA. SU ALTURA VARIA ENTRE 2.15MTS, Y 3.70 MTS,USO:VIVIENDA SUS LINDEROS SON NORTE: EN SEIS METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.44 MTS), EN CUATRO METROS CON NOVENTA Y DOS CENTÍMETROS (4.92 MTS), EN CINCO METROS (5.00MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA DEL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; EN DOS METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (2.80 MTS), EN UN METRO CON SETENTA Y DOS CENTÍMETROS (1.72 MTS), DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO SETENTA Y DOS CENTÍMETROS (1.72 MTS), EN UN METRO CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS (1.48 MTS), EN TRES METROS (3.00 MTS), LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO (PARTE FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS) Y EN VEINTE CENTÍMETROS (0.20 MTS), CON MURO COMÚN. **SUR:** EN TRES METROS (3.00 MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y DOS CENTÍMETROS (3.32 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO CON SESENTA CENTÍMETROS (1.60MTS), EN DOS METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (2.80 MTS) LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO (PARTE FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN SEIS METROS CON TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.34 MTS), EN CINCO METROS CON SESENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (5.64 MTS), EN CUATRO METROS (4.00 MTS) CON MURO COMÚN AL MEDIO (FACHADA) QUE LO SEPARA DE LA ZONA COMÚN DEL EDIFICIO; EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), Y EN VEINTE CENTÍMETROS (0.20 MTS), CON MURO COMÚN. **ORIENTE:** EN TRES METROS CON SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS (3.77MTS), EN UN METRO CON CUARENTA CENTÍMETROS (1.40 MTS), EN DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2.60MTS), EN UN METRO (1.00MTS), EN CUATRO METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (4.60 MTS), LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA EN PARTE DEL APARTAMENTO CIENTO VEINTITRES (123) Y EN PARTE DEL ACCESO BIEN COMÚN, EN TRES METROS CON VEINTIDÓS CENTÍMETROS (3.22 MTS), EN TRES METROS CON CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS (3.48MTS), EN TRES METROS CON DIESCIOCHO CENTÍMETROS (3.18MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS (3.36MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18MTS), EN TRES METROS CON CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS (3.43MTS), EN CUATRO METROS (4.00MTS), Y EN CUATRO METROS (4,00 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO (FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO.

OCCIDENTE: EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18 MTS), EN SEIS METROS CON SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.74 MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS (3.36MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS (3.39 MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18 MTS), EN CUATRO METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS (4.24 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA (PARTE FACHADA) DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN TRES METROS CON SEIS CENTÍMETROS (3.06 MTS), EN CUATRO METROS (4.00 MTS), EN TRES METROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (3.84 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA DEL GARAJE CIENTO VEINTIUNO (121) EN PARTE Y PARTE CON LA ZONA COMÚN DEL EDIFICIO.

NADIR: CON PLACA DE CONCRETO COMÚN QUE LO SEPARA DEL TERRENO BIEN COMÚN Y CON EL TERRENO EN ZONAS DE JARDIN. **CENIT:** CON PLACA COMÚN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO DOSCIENTOS SEIS (206) CON LA CUBIERTA BIEN COMÚN Y **CON AIRE A PARTIR DE DOS METROS CON QUINCE CENTÍMETROS (2.15 MTS), TIENE UN COEFICIENTE DE 4.960%.**

DEPENDENCIAS: SALA, ESTAR, COMEDOR, COCINA, ROPAS ALCOBA Y BAÑO DE SERVICIO, TRES ALCOBAS CON CLOSET, BAÑO, Y ALCOBA PRINCIPAL CON BAÑO Y VESTIER, DOS JARDINES.

A dicho inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-711905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte y La Cédula Catastral UQ 140 25 36.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO, así:

- (i) Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2827 del 01-12-1983 de la NOTARÍA 19 de BOGOTÁ Compra A CAMILO ARENAS Y CIA LTDA A: OLAYA DE SEDANO BEATRIZ y A: SEDANO VERA JAIRO ALIRIO y,
- (ii). Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2046 del 13-08-1998 de la NOTARÍA 10 de BOGOTÁ, D.C., adjudicación de sucesión de SEDANO VERA JAIRO ALIRIO CC# 17008279 a OLAYA DE SEDANO BEATRIZ

Se adjudica por valor de

\$ 202.164.148,33

1.2. Se le adjudica, el derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso con los demás adjudicatarios, en un 33.33% sobre el **60,14%** del GARAJE CIENTO VEINTIUNO (121) DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y cinco (55) de la Urbanización “Los Cedritos” POR EL SUR en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y siete (57) de la misma urbanización, POR EL ORIENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con la Carrera Veinticinco (25) de la nomenclatura urbana de Bogotá y por el OCCIDENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con el lote número dos (2) de la misma urbanización. -----

SU ÁREA PRIVATIVA ES DE ONCE METROS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (11.30 MTS²), TODA CONSTRUIDA. SU ALTURA VARIA ENTRE DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2.40MTS) , Y TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3.50MTS), SUS LINDEROS SON: NORTE: EN DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS (2.25MTS), CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN. SUR: EN DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS (2.25MTS) CON ACCESO BIEN COMÚN.-ORIENTE: EN CUATRO METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (4.80MTS), CON MURO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO CIENTO VEINTIDÓS (122). OCCIDENTE EN UN METRO CON QUINCE CENTÍMETROS (1.15 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2.50 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO CON QUINCE CENTÍMETROS (1.15 MTS), CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL GARAJE CIENTO VEINTE (120). NADIR: CON PLACA COMÚN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL TERRENO BIEN COMÚN. CENIT: CON LA CUBIERTA BIEN COMÚN; USO: ESTACIONAMIENTO PARA UN VEHÍCULO. TIENE UN COEFICIENTE DE 0.393%.

LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-711905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte y La Cédula Catastral 140 25 38

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO así: (i) Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2827 del 01-12-1983 de la NOTARÍA 19 de BOGOTÁ Compra A CAMILO ARENAS Y CIA LTDA NIT# 60052751 A: OLAYA DE SEDANO BEATRIZ y A: SEDANO VERA JAIRO ALIRIO.

(ii) Y Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2046 del 13-08-1998 de la NOTARÍA 10 de BOGOTÁ, D. C., adjudicación de sucesión de SEDANO VERA JAIRO ALIRIO CC# 17008279 a OLAYA DE SEDANO BEATRIZ Se adjudica por la suma de \$ 8.023.998,67

Se adjudica por valor de \$8.023.998,67

Suma esta hijuela \$ 210.188.147

2. HIJUELA DE JAIRO AUGUSTO SEDANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.275.527 Le corresponde por su herencia la suma de **\$ 210.188.147** que se le pagan así:

2.1. Se le adjudica, el derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso con los demás adjudicatarios, en un 33.33% del Apartamento Ciento Veintidós (122) del Conjunto Residencial Ypacarai LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ, y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y cinco (55) de la Urbanización "Los Cedritos" POR EL SUR en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y siete (57) de la misma urbanización, POR EL ORIENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con la Carrera Veinticinco (25) de la nomenclatura urbana de Bogotá y por el OCCIDENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con el lote número dos (2) de la misma urbanización. -----

SU ÁREA PRIVATIVA ES DE CIENTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON VEINTIÚN DECÍMETROS CUADRADOS (171.21 MTS²), DE LOS CUALES CORRESPONDEN 28.66 MTS² AL ÁREA LIBRE PRIVATIVA Y 142.55 MTS² AL ÁREA CONSTRUIDA PRIVATIVA. SU ALTURA VARIA ENTRE 2.15MTS, Y 3.70 MTS,USO:VIVIENDA SUS LINDEROS SON NORTE: EN SEIS METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.44 MTS), EN CUATRO METROS CON NOVENTA Y DOS CENTÍMETROS (4.92 MTS), EN CINCO METROS (5.00MTS), CON MURO COMÚN AL

MEDIO QUE LO SEPARA DEL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; EN DOS METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (2.80 MTS), EN UN METRO CON SETENTA Y DOS CENTÍMETROS (1.72 MTS), DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO SETENTA Y DOS CENTÍMETROS (1.72 MTS), EN UN METRO CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS (1.48 MTS), EN TRES METROS (3.00 MTS), LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO (PARTE FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS) Y EN VEINTE CENTÍMETROS (0.20 MTS), CON MURO COMÚN. **SUR:** EN TRES METROS (3.00 MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y DOS CENTÍMETROS (3.32 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO CON SESENTA CENTÍMETROS (1.60MTS), EN DOS METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (2.80 MTS) LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO (PARTE FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN SEIS METROS CON TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.34 MTS), EN CINCO METROS CON SESENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (5.64 MTS), EN CUATRO METROS (4.00 MTS) CON MURO COMÚN AL MEDIO (FACHADA) QUE LO SEPARA DE LA ZONA COMÚN DEL EDIFICIO; EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), Y EN VEINTE CENTÍMETROS (0.20 MTS), CON MURO COMÚN. **ORIENTE:** EN TRES METROS CON SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS (3.77MTS), EN UN METRO CON CUARENTA CENTÍMETROS (1.40 MTS), EN DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2.60MTS), EN UN METRO (1.00MTS), EN CUATRO METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (4.60 MTS), LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA EN PARTE DEL APARTAMENTO CIENTO VEINTITRES (123) Y EN PARTE DEL ACCESO BIEN COMÚN, EN TRES METROS CON VEINTIDÓS CENTÍMETROS (3.22 MTS), EN TRES METROS CON CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS (3.48MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS (3.36MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18MTS), EN TRES METROS CON CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS (3.43MTS), EN CUATRO METROS (4.00MTS), Y EN CUATRO METROS (4,00 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO (FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO. **OCCIDENTE:** EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18 MTS), EN SEIS METROS CON SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.74 MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS (3.36MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS (3.39 MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18

MTS), EN CUATRO METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS (4.24 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA (PARTE FACHADA) DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN TRES METROS CON SEIS CENTÍMETROS (3.06 MTS), EN CUATRO METROS (4.00 MTS), EN TRES METROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (3.84 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA DEL GARAJE CIENTO VEINTIUNO (121) EN PARTE Y PARTE CON LA ZONA COMÚN DEL EDIFICIO.

NADIR: CON PLACA DE CONCRETO COMÚN QUE LO SEPARA DEL TERRENO BIEN COMÚN Y CON EL TERRENO EN ZONAS DE JARDIN. **CENIT:** CON PLACA COMÚN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO DOSCIENTOS SEIS (206) CON LA CUBIERTA BIEN COMÚN Y **CON AIRE A PARTIR DE** DOS METROS CON QUINCE CENTÍMETROS (2.15 MTS), TIENE UN COEFICIENTE DE 4.960%.

DEPENDENCIAS: SALA, ESTAR, COMEDOR, COCINA, ROPAS ALCOBA Y BAÑO DE SERVICIO, TRES ALCOBAS CON CLOSET, BAÑO, Y ALCOBA PRINCIPAL CON BAÑO Y VESTIER, DOS JARDINES.

A dicho inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-711905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte y La Cédula Catastral UQ 140 25 36.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO, así:

(i) Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2827 del 01-12-1983 de la NOTARÍA 19 de BOGOTÁ Compra A CAMILO ARENAS Y CIA LTDA NIT# 60052751 A: OLAYA DE SEDANO BEATRIZ y A: SEDANO VERA JAIRO ALIRIO y,

(ii). Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2046 del 13-08-1998 de la NOTARÍA 10 de BOGOTÁ, D. C., adjudicación de sucesión de SEDANO VERA JAIRO ALIRIO CC# 17008279 a OLAYA DE SEDANO BEATRIZ Se adjudica por valor de \$ 202.164.148,33

2.2. Se le adjudica, el derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso con los demás adjudicatarios, en un 33.33% sobre el **60,14%** del GARAJE CIENTO VEINTIUNO (121) DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y cinco (55) de la Urbanización “Los Cedritos” POR EL SUR en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y siete (57) de la misma urbanización, POR EL ORIENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con la Carrera Veinticinco (25) de la nomenclatura urbana de Bogotá y por el OCCIDENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con el lote número dos (2) de la misma urbanización. -----

SU ÁREA PRIVATIVA ES DE ONCE METROS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (11.30 MTS²), TODA CONSTRUIDA. SU ALTURA VARIA ENTRE DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2.40MTS) , Y TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3.50MTS), SUS LINDEROS SON: NORTE: EN DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS (2.25MTS), CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN. SUR: EN DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS (2.25MTS) CON ACCESO BIEN COMÚN.-ORIENTE: EN CUATRO METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (4.80MTS), CON MURO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO CIENTO VEINTIDÓS (122). OCCIDENTE EN UN METRO CON QUINCE CENTÍMETROS (1.15 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2.50 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO CON QUINCE CENTÍMETROS (1.15 MTS), CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL GARAJE CIENTO VEINTE (120). NADIR: CON PLACA COMÚN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL TERRENO BIEN COMÚN. CENIT: CON LA CUBIERTA BIEN COMÚN; USO: ESTACIONAMIENTO PARA UN VEHÍCULO. TIENE UN COEFICIENTE DE 0.393%.

LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-711905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte y La Cédula Catastral 140 25 38

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO así:

(i) Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2827 del 01-12-1983 de la NOTARÍA 19 de BOGOTÁ Compra A CAMILO ARENAS Y CIA LTDA NIT# 60052751 A:
OLAYA DE SEDANO BEATRIZ y
A: SEDANO VERA JAIRO ALIRIO.

(ii) Y Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2046 del 13-08-1998 de la NOTARÍA 10 de BOGOTÁ, D. C., adjudicación de sucesión de SEDANO VERA JAIRO ALIRIO CC# 17008279 a OLAYA DE SEDANO BEATRIZ

Se adjudica por la suma de \$ 8.023.998,67

Suma esta hijuela \$210.182.147

3. HIJUELA DE JAIME EDUARDO SEDANO OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.319.035 Le corresponde por su herencia la suma de **\$210.182.147** que se le pagan así:

3.1. Se le adjudica, el derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso con los demás adjudicatarios, en un 33.33% del Apartamento Ciento Veintidós (122) del Conjunto Residencial Ypacarai LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ, y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y cinco (55) de la Urbanización "Los Cedritos" POR EL SUR en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y siete (57) de la misma urbanización, POR EL ORIENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con la Carrera Veinticinco (25) de la nomenclatura urbana de Bogotá y por el OCCIDENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con el lote número dos (2) de la misma urbanización. -----

SU ÁREA PRIVATIVA ES DE CIENTO SETENTA Y UN METROS CUADRADOS CON VEINTIÚN DECÍMETROS CUADRADOS (171.21 MTS²), DE LOS CUALES CORRESPONDEN 28.66 MTS² AL ÁREA LIBRE PRIVATIVA Y 142.55 MTS² AL ÁREA CONSTRUIDA PRIVATIVA. SU ALTURA VARIA ENTRE 2.15MTS, Y 3.70 MTS,USO:VIVIENDA SUS LINDEROS SON NORTE: EN SEIS METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.44 MTS), EN CUATRO METROS CON NOVENTA Y DOS CENTÍMETROS (4.92 MTS), EN CINCO METROS (5.00MTS), CON MURO COMÚN AL

MEDIO QUE LO SEPARA DEL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; EN DOS METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (2.80 MTS), EN UN METRO CON SETENTA Y DOS CENTÍMETROS (1.72 MTS), DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO SETENTA Y DOS CENTÍMETROS (1.72 MTS), EN UN METRO CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS (1.48 MTS), EN TRES METROS (3.00 MTS), LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO (PARTE FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS) Y EN VEINTE CENTÍMETROS (0.20 MTS), CON MURO COMÚN. **SUR:** EN TRES METROS (3.00 MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y DOS CENTÍMETROS (3.32 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO CON SESENTA CENTÍMETROS (1.60MTS), EN DOS METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (2.80 MTS) LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO (PARTE FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN SEIS METROS CON TREINTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.34 MTS), EN CINCO METROS CON SESENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (5.64 MTS), EN CUATRO METROS (4.00 MTS) CON MURO COMÚN AL MEDIO (FACHADA) QUE LO SEPARA DE LA ZONA COMÚN DEL EDIFICIO; EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), Y EN VEINTE CENTÍMETROS (0.20 MTS), CON MURO COMÚN. **ORIENTE:** EN TRES METROS CON SETENTA Y SIETE CENTÍMETROS (3.77MTS), EN UN METRO CON CUARENTA CENTÍMETROS (1.40 MTS), EN DOS METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (2.60MTS), EN UN METRO (1.00MTS), EN CUATRO METROS CON SESENTA CENTÍMETROS (4.60 MTS), LÍNEA QUEBRADA CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA EN PARTE DEL APARTAMENTO CIENTO VEINTITRES (123) Y EN PARTE DEL ACCESO BIEN COMÚN, EN TRES METROS CON VEINTIDÓS CENTÍMETROS (3.22 MTS), EN TRES METROS CON CUARENTA Y OCHO CENTÍMETROS (3.48MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS (3.36MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18MTS), EN TRES METROS CON CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS (3.43MTS), EN CUATRO METROS (4.00MTS), Y EN CUATRO METROS (4,00 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO (FACHADA) QUE LO SEPARA DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO. **OCCIDENTE:** EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18 MTS), EN SEIS METROS CON SETENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (6.74 MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y SEIS CENTÍMETROS (3.36MTS), EN TRES METROS CON TREINTA Y NUEVE CENTÍMETROS (3.39 MTS), EN TRES METROS CON DIECIOCHO CENTÍMETROS (3.18

MTS), EN CUATRO METROS CON VEINTICUATRO CENTÍMETROS (4.24 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA (PARTE FACHADA) DEL MISMO APARTAMENTO ALINDERADO; EN TRES METROS CON SEIS CENTÍMETROS (3.06 MTS), EN CUATRO METROS (4.00 MTS), EN TRES METROS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÍMETROS (3.84 MTS), CON MURO COMÚN AL MEDIO QUE LO SEPARA DEL GARAJE CIENTO VEINTIUNO (121) EN PARTE Y PARTE CON LA ZONA COMÚN DEL EDIFICIO.

NADIR: CON PLACA DE CONCRETO COMÚN QUE LO SEPARA DEL TERRENO BIEN COMÚN Y CON EL TERRENO EN ZONAS DE JARDIN. **CENIT:** CON PLACA COMÚN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO DOSCIENTOS SEIS (206) CON LA CUBIERTA BIEN COMÚN Y **CON AIRE A PARTIR DE DOS METROS CON QUINCE CENTÍMETROS (2.15 MTS), TIENE UN COEFICIENTE DE 4.960%.**

DEPENDENCIAS: SALA, ESTAR, COMEDOR, COCINA, ROPAS ALCOBA Y BAÑO DE SERVICIO, TRES ALCOBAS CON CLOSET, BAÑO, Y ALCOBA PRINCIPAL CON BAÑO Y VESTIER, DOS JARDINES.

A dicho inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-711905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte y La Cédula Catastral UQ 140 25 36.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO, así:

(i) Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2827 del 01-12-1983 de la NOTARÍA 19 de BOGOTÁ Compra A CAMILO ARENAS Y CIA LTDA NIT# 60052751 A: OLAYA DE SEDANO BEATRIZ y A: SEDANO VERA JAIRO ALIRIO y,

(ii). Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2046 del 13-08-1998 de la NOTARÍA 10 de BOGOTÁ, D. C., adjudicación de sucesión de SEDANO VERA JAIRO ALIRIO CC # 17008279 a OLAYA DE SEDANO BEATRIZ

Se adjudica por valor de \$ 202.164.148,33

3.2. Se le adjudica, el derecho de dominio y posesión, en común y proindiviso con los demás adjudicatarios, en un 33.33% sobre el **60,14%** del GARAJE CIENTO VEINTIUNO (121) DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 # 141-09 DE BOGOTÁ y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y cinco (55) de la Urbanización “Los Cedritos” POR EL SUR en OCHENTA Y SIETE METROS (87 mts) con el lote número cincuenta y siete (57) de la misma urbanización, POR EL ORIENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con la Carrera Veinticinco (25) de la nomenclatura urbana de Bogotá y por el OCCIDENTE en treinta y cinco metros con diez centímetros (35.10 Mts) con el lote número dos (2) de la misma urbanización. -----

SU ÁREA PRIVATIVA ES DE ONCE METROS CON TREINTA DECÍMETROS CUADRADOS (11.30 MTS²), TODA CONSTRUIDA. SU ALTURA VARIA ENTRE DOS METROS CON CUARENTA CENTÍMETROS (2.40MTS) , Y TRES METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (3.50MTS), SUS LINDEROS SON: NORTE: EN DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS (2.25MTS), CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL LOTE NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55) DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACIÓN. SUR: EN DOS METROS CON VEINTICINCO CENTÍMETROS (2.25MTS) CON ACCESO BIEN COMÚN.-ORIENTE: EN CUATRO METROS CON OCHENTA CENTÍMETROS (4.80MTS), CON MURO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO CIENTO VEINTIDÓS (122). OCCIDENTE EN UN METRO CON QUINCE CENTÍMETROS (1.15 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2.50 MTS), EN DOCE CENTÍMETROS (0.12 MTS), EN UN METRO CON QUINCE CENTÍMETROS (1.15 MTS), CON MURO COMÚN QUE LO SEPARA DEL GARAJE CIENTO VEINTE (120). NADIR: CON PLACA COMÚN DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL TERRENO BIEN COMÚN. CENIT: CON LA CUBIERTA BIEN COMÚN; USO: ESTACIONAMIENTO PARA UN VEHÍCULO. TIENE UN COEFICIENTE DE 0.393%.

LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50N-711905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Norte y La Cédula Catastral 140 25 38.

TRADICIÓN.- El anterior inmueble fue adquirido por la causante BEATRIZ OLAYA DE SEDANO así:

(i) Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2827 del 01-12-1983 de la NOTARÍA 19 de BOGOTÁ Compra A CAMILO ARENAS Y CIA LTDA NIT# 60052751 A: OLAYA DE SEDANO BEATRIZ y A: SEDANO VERA JAIRO ALIRIO.

(ii) Y Parte por ESCRITURA PÚBLICA 2046 del 13-08-1998 de la NOTARÍA 10 de BOGOTÁ, D. C., adjudicación de sucesión de SEDANO VERA JAIRO ALIRIO CC# 17008279 a OLAYA DE SEDANO BEATRIZ

Se adjudica por la suma de \$ 8.023.998,67

Suma esta hijuela \$ 210.188.147

Hijuela de Gastos y Pasivos de la sucesión: El 39,86% de los derechos del GARAJE 121 DEL EDIFICIO YPACARAI LOCALIZADO EN LA CARRERA 25 #141-09 DE BOGOTÁ que asciende a \$15.957.000,00 se adjudica en común y proindiviso, en las siguientes proporciones: A CARLOS SEDANO OLAYA 33,33% equivalente a \$5.319.000; A JAIRO AUGUSTO SEDANO OLAYA 33,33% equivalente a \$5.319.000; A JAIME SEDANO OLAYA 33,33% equivalente a \$5.319.000.

RESÚMEN

HIJUELA para el heredero CARLOS HUMBERTO SEDANO OLAYA
\$ 215.507.147,00

HIJUELA para el heredero JAIRO AUGUSTO SEDANO OLAYA
\$215.507.147,00

HIJUELA para el heredero JAIME EDUARDO SEDANO OLAYA.
\$ 215.507.147,00

Total activo de la SUCESIÓN \$ 646.521.441,00

CONCLUSIÓN:

De esta forma dejo a consideración del Juzgado y de quienes intervienen en la sucesión de BEATRIZ OLAYA DE SEDANO la anterior partición, y así mismo me permito manifestar que el trabajo de partición se elaboró de conformidad a las directrices que la ley da a los partidores buscando la equidad entre todos los herederos vinculados a la sucesión.

Atentamente,



RÓMULO PERDOMO BONNELLS

c.c. 79.156.691 de Usaquén T.P. 53.300 del C.S.J.

**Rómulo
Perdomo
Bonnells**

Firmado digitalmente
por Rómulo Perdomo Bonnells
DN: cn=Rómulo Perdomo
Bonnells, gn=Rómulo Perdomo
Bonnells, c=CO, Colombia, l=CO,
Colombia,
e=romuloperdomo@gmail.com
Motivo: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2023-05-04 07:09:05:00

RE: REF: Proceso de sucesión No 11001311001420180055400

Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/05/2023 8:28

Para: romuloperdomo@gmail.com <romuloperdomo@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

Julio Montañez R.

Asistente Social

De: romulo perdomo <romuloperdomo@gmail.com>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 8:12

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF: Proceso de sucesión No 11001311001420180055400

--

ROMULO PERDOMO BONNELLS

Mayo 4 de 2023

Señora Juez

CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Proceso de sucesión No 11001311001420180055400

Causante: BEATRIZ OLAYA DE SEDANO

RÓMULO PERDOMO BONNELLS, mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.156.691 de Usaquén, y portador de la T. P. No 53.300 del C. S. J., en mi condición apoderado y partidor adjunto el trabajo de particion en cumplimiento del auto del 31 de marzo de 2023.

ROMULO PERDOMO BONNELLS

CC 79.156.691 de Usaquén TP 53.300 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. OCULTAMIENTO DE BIENES DE BETTY CECILIA Y DIEGO HERNANDO GRACIA SUÁREZ EN CONTRA DE ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE, RAD. 2018-602.

Mediante el memorial visible en el archivo 28 del expediente digital, el apoderado judicial del demandado solicitó la terminación del proceso de la referencia por transacción con base en el acuerdo celebrado entre las partes el 25 de mayo de 2021.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a los demás intervinientes del proceso por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. del P.; quienes se opusieron a la solicitud de terminación, en los términos de los escritos visibles en los archivos 38 y 39 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La transacción se encuentra definida sustancialmente en el artículo 2469 de C.C. como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".

Desde el punto de vista procesal, la transacción se encuentra regulada como una forma anormal de determinación del proceso, según la cual "[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir

las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia" (Art. 312 C.G. del P.)

Sobre esta figura procesal, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y, por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole. (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)" (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01)"¹.

Igualmente, se ha destacado que para su configuración se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

"1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin" (CSJ, AC, 26 ene. 1996, Rad. 5395; AC, 30 sept. 2011, Rad. 2004-00104-01; y, AC7312-2016).

Cotejado el escrito de demanda y el acuerdo de voluntades aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, se advierte que no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso, por cuanto no se cumplen los requisitos sustanciales descritos, pues el convenio suscrito entre las partes no contiene concesiones que diriman las pretensiones de la demanda, en otras palabras, el acuerdo entre las partes no resuelve la litis del asunto.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC14424-2017. MP. Margarita Cabello Blanco.

En efecto, con la interposición de la demanda, la parte actora pretendió:

"1. Declarar que el demandado, señor ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE, de manera dolosa ocultó y/o distrajo y/o sustrajo bienes y/o activos de la liquidación notarial de la sociedad conyugal y sucesión intestada de la causante BETTY DEL SOCORRO SUÁREZ DE GRACIA (Q.E.P.D.), protocolizada mediante la escritura público No. 0585 de fecha 9 de marzo de 2017 en la Notaria 30 del Circulo de Bogotá.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se conde al demandado a restituir a la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la señora BETTY DEL SOCORRO SUÁREZ GRACIA (Q.E.P.D.) la totalidad de los bienes, como también los frutos y aumentos, representados aquellos en cuotas partes de interés social, acciones, inmuebles, muebles, títulos valores y cualquier otro elemento del haber social y/o la sucesión de la nombrada causante, y que de manera dolosa fueron ocultados y/o sustraídos y/o distraídos por el demandado señor ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE.

3. Condenar al demandado a la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil en favor de la sucesión de la causante, señor BETTY DEL SOCORRO SUÁREZ DE GRACIA (Q.E.P.D.), por una suma equivalente al doble del valor de los elementos del activo que por las señaladas conductas dolosas distrajo y no ingresó al inventario de bienes de la sociedad conyugal y sucesión de la causante, señora BETTY DEL SOCORRO SUÁREZ DE GRACIA (Q.E.P.D.).

4. Como consecuencia, decretar la perdida de la porción de gananciales a que pudiera tener derecho el cónyuge supérstite ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE en la liquidación de la sociedad conyugal constituida con su espora BETTY DEL SOCORRO SUÁREZ DE GRACIA (Q.E.P.D.).

5. Condenar en costas y gastos del proceso al demandando, señor ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE".

Por su parte, en el acuerdo de voluntades aportado se indicó:

"Parágrafo 1. No obstante las parte aquí contratantes, son conscientes que en la actualidad seria de muy difícil y casi imposible manejo llegar a revertir la escritura mediante la cual señor EDUARDO ADELMO GRACIA MANCIPE realizara el aporte en especie a la empresa de propiedad NIVELACIONES TOPOGRÁFICAS GRANJA GRANDES S.A.S., por acarrear gastos millonarios, por lo tanto acuerdan que facultan a su padre para vender los terrenos que hacen parte de la denominada FINCA, ubicados en el Municipio de Mosquera, con el producto de la venta el señor ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE pagará lo correspondiente a los impuestos y del restante tomará el 50% que le corresponde de su porción conyugal y el 50% restante será distribuido en partes iguales entre sus 7 hijos".

Igualmente, en el clausulado del acuerdo se dispone:

"PRIMERO: 1. Los gastos de cada heredero serán asumidos por cada uno de ellos (ESCRITURA, BENEFICENCIA Y REGISTRO), y si previamente no tienen el dinero, este será descontado de su cuota.

2. El señor ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE está dispuesto a asumir el pago de todas las multas y sanciones que llegare a ocasionar estos trámites que revierten sus acciones y obliga a salir al saneamiento de cualquier acción de carácter fiscal, tributario o legal.

SEGUNDO: Los señores BETTY CECILIA GRACIA SUÁREZ, DIEGO HERNANDO GRACIA SUÁREZ, INGRY DEL PILAR GRACIA SUÁREZ y JAIDY PATRICIA GRACIA SUÁREZ, desistirán de todas las acciones que hubieren iniciado en contra de cualquiera de las partes que suscriben el presente documento, en especial, en contra de su padre, señor ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE, incluidos los procesos que actualmente cursan ante el Juzgado 14 del Circuito de Familia, con número de radicado 2018-00602 y ante el Juzgado 21 del Circuito de Familia, con numero de radicado 20118-0019401, se dará la terminación del proceso por TRANSACCIÓN que serán coadyuvados por el apoderado del señor ADELMO EDUARDO GRACIA MANCIPE, una vez quede comprobado el cumplimiento de todos los términos de TRANSACCIÓN”.

Como se advierte, las concesiones realizadas entre las partes no resuelven el litigio propuesto ante el Despacho, pues, como viene de verse, el mismo versa sobre la sustracción de un conjunto de bienes valuados por la parte demandante en \$7.598.716.000 de la sucesión de la hoy fallecida BETTY DEL SOCORRO SUAREZ DE GRACIA y la imposición de la correspondiente sanción, cuestión que no fue objeto de acuerdo, pues en el escrito simplemente se indicó que era “muy difícil y casi de imposible manejo” revertir el negocio jurídico por medio del cual se sustrajeron los bienes sociales, sin embargo, no se estableció una fórmula para devolver el valor de los mismos a la masa sucesoral, sin que sea dable entender que el pago de los impuestos por parte del demandando, compensa el valor de los inmuebles sustraídos.

Vistas así las cosas, se infiere que la transacción aportada por el apoderado judicial de la parte demandada no satisface las exigencias de ley, al no contener una disposición de la litis con efectos dirimientes del conflicto, razón suficiente para no aceptar la misma.

Ahora, con la finalidad de obtener los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 170 del C.G. del P., se ordena, como prueba oficiosa, allegar el avalúo comercial de la totalidad de los bienes presuntamente ocultados de la masa sucesoral de la hoy fallecida BETTY DEL SOCORRO SUÁREZ DE GRACIA, a la fecha en la que los

mismos fueron aportados a la sociedad NIVELACIONES TOPOGRÁFICAS GRANJA GRANDE S.A.S. Para el efecto, se requiere a las partes allegar el mismo, de manera individual o conjunta, dentro del término de treinta (30) días.

Por otra parte, como quiera que la testigo MARTHA GRACIA SUÁREZ no asistió a la audiencia celebrada el 02 de febrero de 2023, ni tampoco justificó su inasistencia, el testimonio de la misma no se recaudará en la fecha en la que se celebrará la próxima audiencia.

Por último, como quiera que el Despacho advierte que se incurrió en un error en el acta de la audiencia el 07 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la misma, en el sentido de indicar que el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se decepcionará el testimonio del señor **ADELMO DE JESÚS GRACIA SUÁREZ** y no cómo quedó allí indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR, de manera oficiosa, el avalúo comercial de la totalidad de los bienes presuntamente ocultados de la masa sucesoral de la hoy fallecida BETTY DEL SOCORRO SUÁREZ DE GRACIA, a la fecha en la que los mismos fueron aportados a la sociedad NIVELACIONES TOPOGRÁFICAS GRANJA GRANDE S.A.S. Para el efecto, se requiere a las partes allegar el mismo, de manera individual o conjunta, dentro del término de treinta (30) días.

TERCERO: ACLARAR que el testimonio de la señora MARTHA GRACIA SUÁREZ no se recepcionará, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORREGIR el acta de la audiencia celebrada el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023, en el sentido

de indicar que el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se decepcionará el testimonio del señor **ADELMO DE JESÚS GRACIA SUÁREZ** y no cómo quedó allí indicado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451f3ef8823cf35f37fc7022612fe36873e815c2aca7066d0e08c3de4d2e3aac**

Documento generado en 30/06/2023 04:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUCÍA
ÁVILA DE SACHICA EN CONTRA DE JORGE RODOLFO
SACHICA ESTEBAN, RAD. 2019-697.**

Por haber sido subsanada en tiempo, se dispone:

1. Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada, a través de apoderada judicial, por la señora **Lucía Ávila de Sachica** en contra del señor **Jorge Rodolfo Sachica Esteban**.
2. En consecuencia, se ordena dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 523 del C. G. del Proceso.
3. Se ordena surtir el traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C. G. del P.
4. Como en el escrito de demanda se indica el correo electrónico del demandado, se ordena notificar esta providencia y surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la **Dra. Gladys Juliana Santos Useche** como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y que obra en el expediente.
6. Se ordena a la Secretaría comunicar a la Oficina Judicial de Reparto, la admisión de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal a efectos de que dicha dependencia se sirva abonarlo a la carga procesal del Despacho y emitir el acta de asignación por conocimiento previo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbd28a7b075c4c97f74af9d36af8a09358062c3c66d864f39dbc04fa273f35d**

Documento generado en 30/06/2023 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Fijación de Alimentos de YULY ANDREA ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ Representante Legal del menor de edad J.E.M.E. Contra CAMILO ESTEBAN MORALES CUISA, RAD. 2019-00722.

Agrega a los autos el citatorio de notificación obrante en el archivo 11, parte demandante proceda a remitir el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, proceda a digitalizar el expediente de la referencia y se le requiere para que ingrese el expediente al Despacho una vez se encuentre digitalizado en su totalidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980339eb28a07f90d12e97075dbb8b21fbd3fe04a92fad59325f43d8f6314ac8**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Interdicción de JOSÉ VICENTE WILCHES RINCÓN RAD. 2019-00773.

Revisadas las actuaciones del proceso de la referencia, se tiene que el proceso de la referencia se rechazó por auto del 26 de agosto de 2019, por lo que no hay actuación por adelantar.

Así mismo, revisada la solicitud realizada por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, obrante en el archivo 01 del expediente digital, se evidencia que la misma va dirigida al proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por YESICA XIMENA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ contra SAMUEL RICARDO BELTRÁN VANEGAS, con radicado 2017-01039, por lo que se requiere a la Secretaría del Juzgado, agregar la solicitud referida al proceso que corresponda, y en caso de que ya obre en el proceso y no haberse resuelto la misma, ingresar esas diligencias al Despacho de manera inmediata a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf82b14ec66d3f0d94b2830f9176f0fb9b1e089d91dfb2030365cd02fdc18d0**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de SANDRA LILIANA TORRES LEÓN Contra JAVIER ADOLFO SOTO CIENDÚA, RAD. 2019-00832.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta que emitió la Oficina de Apoyos para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y téngase en cuenta la conversión de los dineros que fueron puestos a disposición de este Despacho.

*Por lo anterior, a órdenes del Despacho se encuentra la suma de \$303.515.483,00, (archivo 43) por lo que se hace necesario requerir a las partes que para que se sirvan aclarar si lo expresado en el escrito del archivo 34, hace referencia a la totalidad de la suma antes referida o si por el contrario únicamente se contemplaba la suma de dinero señalada en el informe de títulos obrante en el archivo 35. **Por secretaría se comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c19fd88813273c8925c7a15abbf54daa22e76965440b025e06a58a19f33d3e**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por DUSTY LENINA VELASQUEZ SALGUERO en contra del señor IVAN DARIO ZEA HERNANDEZ, rad. 2019-01023

Se ordena a la parte demandante proceda a notificar a la parte pasiva, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso, dado que, revisadas las diligencias, se advierte que la única actuación que ha elaborado la parte actora ha consistido en solicitar el pago de depósitos judiciales y la última vez que intentó realizarse la notificación a la parte pasiva el Juzgado no tuvo en cuenta tal diligencia, tal y como se advierte en auto del 10 de agosto de 2022. Por otra parte, en torno a la petición de pagos, advierte el Despacho que, revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, existe sólo un (1) título pendiente de pago para este proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bebe07b526dc510b3e86fd30711a3bf2b835fb67fceb738782f814c4dd54d**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YEIMY YURANY LINARES BARBOSA en representación de sus hijos N.V.Q.L. y D.S.Q.L. contra WILMER ALFREDO QUIROGA DÍAZ, RAD.2020-00099.

Teniendo en cuenta la autorización presentada por la titular de los alimentos, hágase la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que reposen en arcas del Despacho y estén pendientes de pago y por concepto de alimentos a la doctora a Sandra Patricia Espinosa Suárez.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

JMR

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b008565f937e2bae8b1c5d5ae43f24a7ccabf0f3ebe21b5661d61b514858e76**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Regulación de Visitas de JUAN MARTÍN PARRA ROMERO contra PAULA ANDREA GARCÍA OSORIO, RAD. 2020-00294.

*Vista la petición del archivo 63, se pone de presente a la señora PAULA ANDREA GARCÍA OSORIO, la solicitud del demandante, a fin de que facilite los documentos requeridos aquí a fin de adelantar los trámites correspondientes respecto del menor de edad J.E.P.G. **Comuníquese por el medio más expedito.***

Por otra parte, se le pone de presente al demandante memorialista que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actué en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que es abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f901d065a1e21d2da91dc8f660b51188014b4c5016935945aa1b1ed09bfa8cf**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal acumulada en el proceso de Divorcio de SERGIO RODRÍGUEZ BONILLA contra YULI ANGELICA AMADO LÓPEZ, RAD. 2020-00650.

*En atención a la renuncia de poder que realizó la abogada del demandante SERGIO RODRÍGUEZ BONILLA (archivo 07), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2553775ec56ac3568a889509b35dd94cb4d74f21c9525e16f823d76fa30c4de0**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal acumulada en el proceso de Divorcio de SERGIO RODRÍGUEZ BONILLA contra YULI ANGELICA AMADO LÓPEZ, RAD. 2020-00650.

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por SERGIO RODRÍGUEZ BONILLA contra YULI ANGELICA AMADO LÓPEZ.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería a EMMA PATRICIA GIL VARGAS como apoderada del aquí demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc2e1b4c698c0bcd6bbbc6368744ca9b728be109178414d26cc7c0b28eaf0a9**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación Sociedad Conyugal de MARÍA LILIA MONDRAGÓN DAZA contra PEDRO ANTONIO PRIETO ALVARADO. RAD. 2021-00189.

Se agrega a los autos y se tienen en cuenta el citatorio de notificación y el aviso de notificación obrantes en los archivos 06, 07 y 08 del expediente digital, sin embargo, no se puede tener por notificado al demandado por avisó, ya que conforme al memorial del archivo 04, el demandado allego poder conferido a su apoderado y en donde solicitó las copias de la demanda y sus anexos a fin de contestar la demanda.

Por lo anterior, al señor PEDRO ANTONIO PRIETO ALVARADO se le tiene por notificado del auto que admitió la demanda de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado HECTOR MANUEL CASTELLANOS CRUZ como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 04).

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

*En atención a la renuncia de poder que realizó el abogado de la demandante MARÍA LILIA MONDRAGÓN DAZA (archivo 10), Se tiene en cuenta la misma, y se requiere a la parte demandante para que proceda a constituir apoderado que la represente. **Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85304ed98deef7963b53b971c706348ddb01127287119a4bff947ba2b997a**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANGIE ALONSO BELLO contra NICOLAS ANDRÉS AYALA SIERRA. RAD. 2021-00286. (cuaderno 4 Incidente).

*Como quiera que no se tiene respuesta del oficio N° 167 del 27 de enero de 2023, se requiere al representante legal del “CENTRO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS Y APLICADOS CEIBA – FUNDACIÓN CEIBA”, a fin de que se sirva dar respuesta al oficio referido y suministre la información requerida mediante auto del 26 de enero de 2023. **Secretaría remita la comunicación correspondiente anexando en oficio aquí referido.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ac66c1749748507dc7f0f78dc7b88a9cc9f12be82297e066ab3e4afad5688**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ANGIE ALONSO BELLO contra NICOLAS ANDRÉS AYALA SIERRA. RAD. 2021-00286. (cuaderno principal).

Se tiene en cuenta que el desistimiento de las peticiones que realizó el apoderado de la parte demandante en el escrito obrante en el archivo 40 del expediente digital.

Así mismo, se tiene en cuenta la autorización que hace el apoderado demandante al abogado LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ (folio 4 archivo 40), para las acciones allí referidas.

Por último, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe087184a6df18a0f8718f10d0e2fb9f48c9718375c5b098079acbd6ec5ff1e5**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CARLOS ANDRÉS ÁVILA NAVARRO Contra PAULA CRISTINA ÁNGEL QUIRÓS, RAD. 2021-00304.

Se agrega a los autos las diligencias de notificación del demandado obrante en los archivos 30 y 31 del expediente, con las cuales, se tiene por notificada del auto que admitió la demanda, por aviso, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Como quiera que el expediente se encontraba al Despacho, se ordena a la secretaría, controlar el término con el que cuenta la demandada para hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db8fe677f214b4b9d87ce98b17a2851b1369ab5f0f7546b479b05a2be6c14c2**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de DESIDERIO QUEVEDO ACERO contra ALBA LUCILA JIMÉNEZ, RAD. 2021-00349.

Se agrega a los autos y se tiene en cuenta la respuesta que dio CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." obrantes en los archivos 26 y 27 del expediente digital, y se requiere a la parte demandante para que adelante la notificación de la señora ALBA LUCILA JIMÉNEZ a la dirección DG 51 A SUR 60 D 18, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316948f1b0c05b4f9b60cb305ef49f2505ed997e963f686d140f50b452d885e2**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DIVORCIO DE SANDRA MILENA BARBOSA MURILLO
EN CONTRA DE ANDRÉS JOSÉ GONZÁLEZ PAEZ, RAD.
2021-416.**

En atención al escrito visible en el archivo 15 del expediente digital, mediante el cual la demandante manifestó que desiste de la demanda de la referencia, como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G. del P., el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de divorcio, presentada por la señora Sandra Milena Barbosa Murillo en contra del señor Andrés José González.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre en firme el presente auto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4124724df371f8b7f8bec9411eb3555412e8ea8b0570de917bbce689d21315b3**

Documento generado en 30/06/2023 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE DIÓGENES ROSELINO OJEDA
ARAQUE, RAD. 2021-452.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 1139 del 19 de mayo de 2023, visible en el archivo 33 del expediente digital.
2. Se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcdede40e9ea5d226459bf3ad6132c82ff2ed69a79fa1146b1fa5cba8adc12**

Documento generado en 30/06/2023 04:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de MARIBEL MUÑOZ RODRÍGUEZ contra CARLOS ANDRÉS SILVA ÁVILA, RAD. 2022-00284. (medidas cautelares).

En atención a la solicitud realizada la apoderada de la parte demandante obrante en el archivo 12 de la carpeta principal, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

*LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente asunto y que recae sobre el vehículo de placas DZX-726, librando los oficios respectivos, debiendo observar la secretaría la existencia o no de embargo de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f13808aed8730ae3a0eb873b61752f206bfa549c123aca0296a71e40327f2a**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de MARIBEL MUÑOZ RODRÍGUEZ contra CARLOS ANDRÉS SILVA ÁVILA, RAD. 2022-00284.

Téngase en cuenta los soportes de que la dirección de correo electrónico andres201302@gmail.com (archivo 12), es donde recibe notificaciones el demandado, por lo que se requiere a la parte demandante para que delante la notificación al demandado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportando el respectivo acuse de recibido.

Por lo anterior no se tiene en cuenta el citatorio de notificación obrante en el archivo 10 del expediente, como quiera que la notificación de señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se deben adelantar a la dirección física y no a la electrónica.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc43eeef39cbbdc6991e56b725f2098c2c1a6fdd2481a25abfd904bb60ef3176**

Documento generado en 30/06/2023 04:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DEMANDA DE ADJUDICACIÓN EN BENEFICIO DEL SEÑOR
FERRISON MUÑOZ BUSTOS, RAD. 2022-303.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Incorporar al expediente el informe de gestión allegado por la señora Solangy Muñoz Bustos, designada como apoyo provisional del señor Ferrison Muñoz Bustos, visible en el archivo 25 del expediente digital.
2. Correr traslado a los interesados y al Ministerio Público del Informe de Valoración de Apoyos practicado al señor Ferrison Muñoz Bustos, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Vencido el término de traslado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd7225506c56794d2577717740d8be7fe737373bb225007d71567354f17a4dc**

Documento generado en 30/06/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA PROCESO DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL No. 2022-00303 en favor de FERRISON MUÑOZ BUSTOS C.C. 80000877 SINPROC 330244 de 2023.

Respetados señores:

En el marco de la Resolución 325 del 2021 de la Personería de Bogotá, que asigna a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional la función para realizar la valoración de apoyos prevista en la ley 1996 de 2019, me permito remitir en archivo digital la copia del informe final de **FERRISON MUÑOZ BUSTOS**, el cual fue solicitado a petición de su Despacho.

Este informe se realizó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos con fecha diciembre 18 de 2020, publicados en la página web del Sistema Nacional de Discapacidad (SND).

Cordialmente,

ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL
PERSONERA DELEGADA 040 03

zlarrias@personeriabogota.gov.co

Anexo(s): , en 73 folios.

Copia(s): (Solangy Muñoz Bustos - Martha Cecilia Suarez Bustos).

Elaboró: NOHORA STELLA ALARCON BUITRAGO
Revisó: GLORIA INES ARBELAEZ MATALLANA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

Nº. Radicado : 2023-EE-0634302 Folios: 73
Fecha : 16/06/2023 16:09:49 Anexos : 1
Destino: JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGO
Origen: 13800-PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FA
Asunto: RESPUESTA PROCESO DE ADJUDICACION DE AP

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 1 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS
FERRISON MUÑOZ BUSTOS C.C 80.000.877
SINPROC 330244-2023

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

Dirigido a: Juzgado 14 de Familia de Bogotá
Flia14bt@cedoj.ramajudicial.gov.co

Solicitado por: Juzgado 14 de Familia de Bogotá

Elaborado Por: Nohora Stella Alarcón Buitrago – Profesional de Apoyo, Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.

Fecha de inicio de la valoración	25 de mayo de 2023
---	--------------------

Número de encuentros realizados:

Fecha, lugar y duración del encuentro:	El 25 de mayo de 2023, se establece contacto telefónico con la señora Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197, de esta manera se da inicio el servicio de valoración de apoyos ofrecido por parte de la Personería de Bogotá, a través de su Delegada para la Familia y SEPC. Se fija reunión presencial y/o visita administrativa de valoración en calle 24 D bis no .72-78
Fecha, lugar y duración del encuentro:	El 25 de mayo de 2023, se lleva a cabo vista administrativa de valoración de apoyos a través de entrevista estructurada y observación directa y visita Administrativa a la señora Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197 en la casa ubicada calle 24 D bis no .72-78
Fecha, lugar y duración del encuentro:	Previos contactos telefónicos con el señora Martha Cecilia Suarez Bustos cel. 3138037605 se concertó reunión en la Personería De Bogotá calle 16 No 9 15 para el día 8 de junio 2023 a las 2:00 de la tarde

Handwritten signature/initials

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 2 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

1. Identificación de la persona con discapacidad

Nombres y apellidos	Ferrison Muñoz Bustos
Tipo de documento de identidad	Cédula de Ciudadanía
Número de documento	80.000.877
Fecha de nacimiento	8 junio de 1971
Lugar de nacimiento	Bogotá
Dirección de residencia	Calle 24 D bis no .72-78
Teléfonos de contacto	310 8613742 – 310 2441104
Correos electrónicos de contacto	Solecitomb81@gmail.com

Personas con las que vive el señor FERRISON MUÑOZ BUSTOS C.C 80.000.877
Con la señora Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197 quien es hermana 42 años , contadora publica y su hijo Frank Josué Robayo Muñoz de 11 meses de nacido.

Personas de la familia con las que no vive el señor FERRISON MUÑOZ BUSTOS C.C 80.000.877	
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	PARENTESCO
Martha Cecilia Suarez Bustos	Hermanastra, vive Campoalegre Huila.

2. Motivación para solicitar la valoración de apoyos

¿La valoración se solicita directamente por la persona con discapacidad? Sí
No X

¿Se ha seleccionado un mecanismo de formalización? Sí X No

¿Se solicita en el marco de un proceso judicial? Sí X No ¿Cuál?

Proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá.

¿La persona con discapacidad acude directamente al proceso judicial? Sí
No X

Sí un tercero es quien solicita la valoración incluya esta información:

¿Nombre completo de la persona que solicita la valoración?

Juzgado 14 de Familia de Bogotá
Flia14bt@cedoj.ramajudicial.gov.co

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 3 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Qué relación tiene con la persona con discapacidad?

Jurídica

La persona con discapacidad se encuentra o no “absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Sí X No

¿Por qué está absolutamente imposibilitado?

El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 no puede ejercer su capacidad jurídica debido a la situación de discapacidad mental la cual genera una limitación funcional y teniendo en cuenta la Historia Clínica emitida por UNIDAD MEDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY la cual señala: “ ENFERMEDAD ACTUAL: Patológicos: Secuelas de encefalopatía hipóxica isquémica por disfunción del parto con meconio asociado y sufrimiento fetal agudo, con posterior retardo global del desarrollo quien ha estado toda su vida en programas de rehabilitación, pero depende de un adulto para sus actividades de la vida diaria, aunque comer sola y a veces bañarse y vestirse”.

Así mismo, en la entrevista realizada por medio de la visita domiciliar ubicada en la Calle 24 D bis no .72-78, se observa que el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 se encuentra con desorientación en tiempo y lugar y dificultad para comunicarse, imposibilidad para mantener la concentración de la atención, evidentes dificultades en memoria, además, requiere acompañamiento permanente para las actividades básicas de su vida cotidiana.

¿Qué acciones se llevaron a cabo para establecer que no puede expresar su voluntad o preferencias por cualquier modo, medio o formato?

En concordancia con la ley 1996 de 2019, y el decreto 487 del 1 de abril 2022 ha dispuesto de un mecanismo para atender las solicitudes del servicio de valoración de apoyos para la toma de decisiones jurídicas de personas mayores de 18 años en condición de discapacidad, por lo cual se implementa una técnica conversacional consistente en una entrevista semiestructurada, orientada a lograr comunicación con la persona con discapacidad. En el caso de no ser posible la comunicación por algún medio, se opta por una mejor interpretación de la voluntad y el interés de la persona titular del derecho. Para el presente caso, El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 no puede manifestar la voluntad; de ninguna manera se comunica ; debido al diagnóstico emitido por clínica UNIDAD MEDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY el cual manifiesta que : “Secuelas de encefalopatía hipóxica isquémica por disfunción del parto con meconio asociado y sufrimiento fetal agudo, con posterior retardo global del desarrollo quien ha estado toda su vida en programas de rehabilitación, pero depende de un adulto para sus actividades de la vida diría aunque comer sola y a veces bañarse y vestirse”.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 4 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

La persona con discapacidad se encuentra o no “imposibilitada para ejercer su capacidad jurídica y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero” como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

Sí X No

¿Por qué está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica?

El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 no puede ejercer su capacidad jurídica debido a la situación de discapacidad mental, la cual parece generar una limitación funcional ya que sufre de: "Secuelas de encefalopatía hipóxica isquémica por disfunción del parto con meconio asociado y sufrimiento fetal agudo, con posterior retardo global del desarrollo quien ha estado toda su vida en programas de rehabilitación, pero depende de un adulto para sus actividades de la vida diaria, aunque comer solo y a veces bañarse y vestirse".

¿Cuál es la posible amenaza a sus derechos?

En la actualidad el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 está siendo cuidado y protegido por su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197; además acompaña y esto permite garantizar sus derechos, por lo que la hermana no identifica amenazas que vulneren los derechos de su hermano.

3. Informe general del proyecto de vida o mejor interpretación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad

Describa brevemente la historia de vida de la persona con discapacidad.

El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 nacido el 9 de junio de 1971 de 51 años, Padre José Miller Muñoz Burgos Q.E.P.D y madre Fanny Bustos de Muñoz Q.E.P.D Ferrison Muñoz nació de parto normal pero lo dejaron tomar liquido amniótico contaminado por heces fecales y no lo aspiraron por lo que los médicos le dicen que el niño no iba a caminar ni crecer , que posiblemente era un problema de enanismo sin embargo el tuvo un desarrollo físico normal , pero no mentalmente, la madre lo matricula en el colegio SKINER desde los 5 años hasta los 16 sin mayores avances , a partir de los 16 ingresa al Colegio Santa Ana pero lo descuidaron y luego entra a FIDES (fundación de investigación y desarrollo de la educación especial) ya no sigue vinculado porque está muy mayor, el padre fallece por accidente de tránsito el 21 de enero de 1997 investidos por un camión y la madre Fanny Bustos de Muñoz falleció el 4 de agosto del 2021.

Al fallecer el padre se realiza sucesión por escritura publica y cuando fallece la madre 4 de agosto del 2021, a la fecha no se ha realizado sucesión por lo que Solangy Muñoz Bustos se reúne con su media hermana Martha Cecilia Suarez Bustos con el fin de realizar un acuerdo de sucesión de acuerdo con los valores catastrales. (se anexa posible acuerdo)

INFORME GENERAL DEL PROYECTO DE VIDA DE LA PERSONA CON

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 5 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

DISCAPACIDAD	
Ámbito Patrimonio y manejo del dinero.	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877, estado civil soltero, vivió actualmente en casa Ubicada en Calle 24 D bis no .72-78. Y esta a la espera de sucesión por fallecimiento de la señora madre están en preacuerdos con la hermanastra, siendo masa sucesoral</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lote Buenavista ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila) • Lote La Argelia ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila) • Casa de Modelia • Casa de Kennedy • Bodega • CDT Caja Social • CDT Bancolombia • Acciones de la empresa Inversión Solidaria Mi Bus SAS • Acciones Mi Bus • Acciones empresa Bogotá Multiservicios S.A.S • Renta que generara la entrega de la camioneta de placas SIK392. • Renta que genera la entrega de la camioneta de placas VES294 • Bóveda ubicada en el cementerio central.
	<p>Principales deseos y decisiones futuras:</p> <p>Los principales deseos y decisiones futuras es la gestión administración y representación de los bienes muebles e inmueble, acciones por su hermana: Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197.</p>
	<p>Aspectos no claros para la red de apoyo:</p> <p>Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197 en la actualidad se muestra disposición de dar un buen manejo y ser garante de los recursos para cubrir las necesidades, gustos y demás gastos.</p>
Ámbito Familia, cuidado y vivienda.	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 vive actualmente en casa Ubicada Calle 24 D bis No 72-78 con su hermana Solangy Muñoz Bustos</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 6 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

	<p>identificada con C.C 52.784. 197. quien lo proveen y amparan con cariño y afecto proporcionándole cuidados en su área personal y social y ocasionalmente su hermanastra Martha Cecilia Suarez Bustos con C.C 36.086.512. vive en Campoalegre Huila.</p> <p>Principales deseos y decisiones futuras:</p> <p>En cuanto a las decisiones a futuro en este ámbito tienen que ver con garantizar una vida digna, comprensión, acompañamiento y cariño acorde con sus necesidades.</p> <p>Aspectos no claros para la red de apoyo:</p> <p>Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197 es consciente de la situación, lo proveen y dan cubrimiento a su estabilidad emocional en el contexto familiar. social y ocasionalmente su hermanastra Martha Cecilia Suarez Bustos con C.C 36.086.512. vive en Campoalegre Huila.</p>
Ámbito de la salud	<p>Principales decisiones y preferencias previas identificadas:</p> <p>El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 cuenta con afiliación al régimen contributivo COMPENSAR, lo cual le ha permitido acceder a los tratamientos tanto especialistas, como de medicina general a nivel y seguimientos médicos especializados.</p> <p>Principales deseos y decisiones futuras:</p> <p>A futuro las decisiones tendrán que ver con su salud a nivel general, acceso a medicamentos, acompañamiento citas médicas, posibles hospitalizaciones con consentimientos informados para probables intervenciones terapéuticas y tratamientos.</p> <p>Aspectos no claros para la red de apoyo:</p> <p>Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197 es consciente de la situación, muestra disposición y compromiso en el ámbito de salud social y ocasionalmente su hermanastra Martha Cecilia Suarez Bustos con C.C 36.086.512. vive en Campoalegre Huila.</p>

15/12

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 7 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Ámbito del trabajo y generación de ingresos	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 por su situación de salud no accede a ámbito de trabajo.
	Principales deseos y decisiones futuras: El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 no tiene expectativas a futuro de trabajo por su situación de discapacidad. Cuenta con los ingresos que le permiten llevar una vida digna.
	Aspectos no claros para la red de apoyo: Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C. 52.784.197 es garante de abastecer económicamente al señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877; quien cuenta con bienes, muebles e inmuebles de la sucesión por fallecimiento de la madre.
Ámbito de Acceso a la Justicia	Principales decisiones y preferencias previas identificadas: Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C. 52.784.197 manifiesta que están involucrados en procesos judiciales y en el Juzgado de Familia donde se lleva a cabo el proceso de adjudicación judicial de apoyos.
	Principales deseos y decisiones futuras: El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 podrá verse vinculado en actos jurídicos de naturaleza comercial o contractual, junto con la adjudicación judicial de apoyo a su nombre.
	Aspectos no claros para la red de apoyo: La red familiar integrada por su hermana: Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C. 52.784.197 ha demostrado acompañamiento y compromiso con el cuidado y atención integral hacia el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 Su hermanastra Martha Cecilia Suarez Bustos junto con Solangy Muñoz Bustos se encuentran definiendo posible acuerdo de la sucesión de la masa sucesoral por parte de la madre fallecida.

VSE

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 8 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Si no es posible establecer comunicación directa con la persona con discapacidad, identifique la mejor interpretación de la voluntad y preferencias con la información suministrada por la red de apoyo.

Responda las siguientes preguntas:

¿Por qué se optó por este informe?

Se requiere apoyo para los siguientes actos jurídicos:

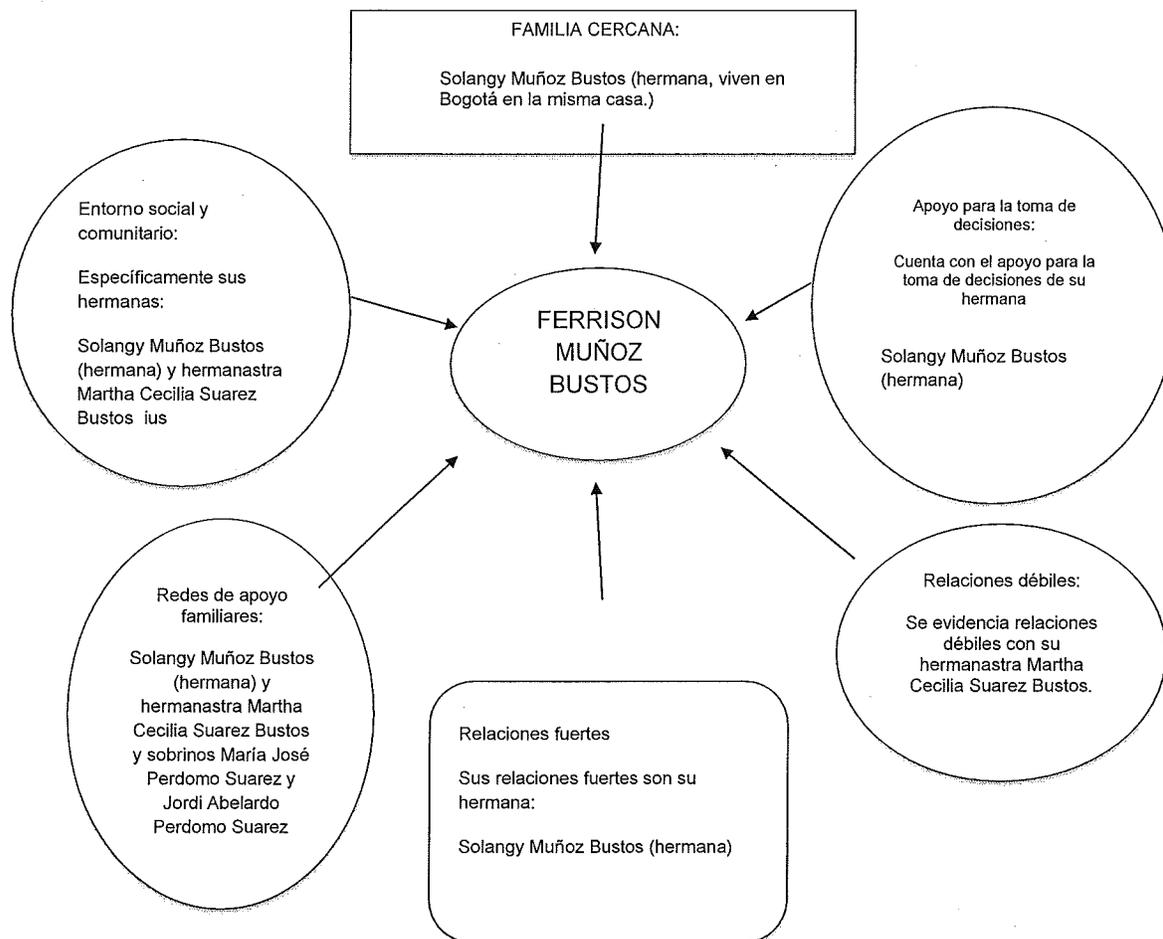
Debido al diagnóstico presentado por el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877, Sus hermanas Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197; y Marta Cecilia Suarez Bustos CC 36.086512: han adelantado solicitud para la Adjudicación Jurídica de Apoyos por reparto al Juzgado 14 de Familia de Bogotá, D. C., quien solicita ante la Personería de Bogotá la respectiva valoración de apoyos bajo fecha de radicado Nro. 2023-02-07.

¿Por qué no fue posible entablar una comunicación directa con la persona con discapacidad?

Para el presente caso, no fue posible entablar una comunicación directa con el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 en visita administrativa realizada el 25 de mayo de 2023 en casa ubicada en calle 24 D bis no .72-78 por su diagnóstico médico emitido por UNIDAD MEDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY.

Características de la red de apoyo

El grafico o mapeo a continuación identifica las relaciones y preferencias de el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877



Registre las personas que a futuro puedan servir de apoyo para la persona con discapacidad en la toma de decisiones y en que ámbitos lo podrían realizar.

A futuro el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 cuenta con su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.19 y Martha Cecilia Suarez Bustos con C.C 36.086.512. para la toma de decisiones que favorezcan y mantengan su calidad de vida.

Handwritten signature

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 10 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Considera que la persona con discapacidad necesita un(a) defensor(a) personal de la Defensoría del Pueblo?

No requiere defensor personal asignado por la Defensoría del Pueblo, ya que cuenta con la red de apoyo familiar interesada en asumir el apoyo que el señor requiere, no se identifican relaciones conflictivas, inhabilidades, ni conflicto de intereses con las personas de apoyo identificadas, ni vulneración de los derechos de el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877.

Registre las posibles personas o familiares con los cuales existan relaciones problemáticas o conflictivas, o inhabilidades, identificadas a largo de los encuentros realizados:

Durante el desarrollo de la visita administrativa y entrevista semiestructurada con su hermana : Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.19 manifiesta como relaciones problemáticas y conflictivas a la hermanastra Martha Cecilia Suarez bustos, con quien se realiza contacto telefónico al número 313 8037605 debido a que vive en Campo Alegre- Huila en casa del pueblo ; con quien me presento y le informo que el objeto de mi llamada es realizar la valoración de apoyos desde la Personería de Bogotá y se le informa sobre la ley 1996 de 2017 sobre la Adjudicación Jurídica de Apoyos ,a lo cual la señora habla sobre un posible acuerdo de la repartición de la masa sucesoral y me cuelga , se insiste y no vuelve a contestar. Finalmente llama el 26 de mayo del presente año solicitando nueva entrevista en se le informa cita para el día 8 de junio de 2023 a las 2 de la tarde. Reunión a la asiste la señora Martha Cecilia Suarez Bustos con CC 36-086.512 a quien se le informa sobre el objetivo de la reunión e igualmente se le pone en conocimiento generalidades ley 1996 de 2019, y aspectos generales de la valoración de apoyos, en sus diferentes ámbitos como son Patrimonio y manejo del dinero; Familia cuidado y vivienda; salud; trabajo y generación de ingresos; Acceso a la Justicia, participación y ejercicio del voto frente a los ámbitos manifiesta que a pesar de vivir en Campoalegre Huila, sus deseos son compartir con su hermano Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 y en concertación con su hermanastra Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.19 poder llevar a su hermano a Campoalegre Huila, y disfrutar como tiempo de vacaciones, y poder apoyarlo y ser garante de su derechos y calidad de vida que su hermano a vivido. Igualmente, durante la reunión se evidencia situaciones problemáticas entre las hermanas y de no confianza especialmente por la sucesión que deben adelantar por fallecimiento de la señora Fanny Bustos de Muñoz con C.C. 41410.525

15/02

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 11 de 18	
	Vigente desde: 16-12-2021		

4. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

Ámbito	Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo	Persona de apoyo	Persona que no debería proveer apoyo
Patrimonio y manejo del dinero	<p>Se le garantiza representación para los bienes muebles e inmuebles y acciones de la masa sucesoral por parte de la madre fallecida. Que al parecer son</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lote Buenavista ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila) • Lote La Argelia ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila) • Casa de Modelia • Casa de Kennedy • Bodega • CDT Caja Social • CDT Bancolombia • Acciones de la empresa Inversión Solidaria Mi Bus SAS • Acciones Mi Bus 	<p>Gestión, Representación y administración económica, e inmobiliaria y acompañamiento a los diferentes procesos judiciales.</p>	<p>Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197</p>	<p>No se identifican personas de la red familiar que no deberían proveer apoyo.</p>

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 12 de 18	
	Vigente desde: 16-12-2021		

	<ul style="list-style-type: none"> • Acciones empresa Bogotá Multiservicios S.A.S • Renta que generara la entrega de la camioneta de placas SIK392. • Renta que genera la entrega de la camioneta de placas VES294 • Bóveda ubicada en el cementerio central 			
Familia, cuidado y vivienda	Decidir donde, con quienes y como vivir.	Apoyo para interpretar la voluntad dedonde y con quien vive. Acompañamiento en las actividades de la vida cotidiana.	Sus hermanas Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784. 197.y Martha Cecilia Suarez Bustos con C.C 36.086.512..	No se identifican personas de la red familiar que no deberían proveer apoyo.
Salud	Hospitalización o realización de algún tipo de procedimiento. Elegir fecha, hora de las citas, exámenes o terapias. Decidir sobre los requerimientos, riesgo y	Representación y acompañamiento al respectivo régimen contributivo COMPENSAR.	Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197. y ocasionalmente Martha Cecilia Suarez Bustos con C.C 36.086.512. vive en Campoalegre Huila.	No se identifican personas de la red familiar que no deberían proveer apoyo.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

**PERSONERÍA DE
BOGOTÁ, D. C.**

**INFORME DE VALORACIÓN DE
APOYOS**

Código: 05-FR-67

Versión: 1

Página:
13 de 18

Vigente desde:
16-12-2021

	consecuencias de llevar a cabo un procedimiento sobre su cuerpo. Manejo de documentos que tienen que ver con su salud. Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos para el mantenimiento de la salud.		
Trabajo y generación de ingresos	No hay una expectativa de trabajo formal por la discapacidad.	En cuanto al sustento y cuidado del señor Ferrison Muñoz Bustos cuenta con ingresos provenientes de la masa sucesoral por fallecimiento de la madre.	Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197. No se identifican personas de la red familiar que no deberían proveer apoyo.

NSD

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		Código: 05-FR-67
	Versión: 1	Página: 14 de 18	
	Vigente desde: 16-12-2021		

Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto	Apoyo para contratar, honorarios, suscribir generales y especiales, con abogados o profesionales para su representación judicial, ante trámites extrajudiciales de compra, venta, permuta o alquiler de los bienes de su propiedad. Y la adjudicación jurídica de apoyos.	Representación y acompañamiento del señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 estará a cargo de su hermana	Su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197.	No se identifican personas de la red familiar que no deberían proveer apoyo.
---	---	---	--	--

Nota: Los actos jurídicos, las necesidades de apoyo formal y las posibles personas de apoyo que se relatan en el presente informe fueron identificadas a partir de la entrevista con la Red de Apoyo Familiar que participo en la valoración y están sujetas al tiempo, lugar y modo en que se realizaron, aclarando que las condiciones o situaciones identificadas pueden cambiar con el paso del tiempo. De igual manera son ilustrativas, no exhaustivas, buscan informar la labor judicial pero no la agotan.

ARTÍCULO 11.LEY 1996 DE 2019 ... "Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas

USA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 15 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

6. Sugerencias de ajustes razonables

Debido a la discapacidad que presenta el señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 es necesaria la asistencia personal permanente en la toma de decisiones y su cuidado personal por parte de su hermana quien le proveen, acompañan en sus necesidades afectivas, en forma oportuna y eficaz. Se identifican relaciones intrafamiliares de apoyo y respeto para su desarrollo en la vida cotidiana.

7. Sugerencias para promover la autonomía y la toma de decisiones de la persona con discapacidad

El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 presenta dependencia para la realización de actividades de la vida cotidiana, requiere cuidado permanente 24 horas del día, lo que obstaculiza su independencia y autonomía para la toma de decisiones, salud, ambiente familiar, por lo que se recomienda a la familia hacer uso del conocimiento que tienen sobre aspectos personales, y la historia de vida del señor, con el fin de respetar e interpretar de la mejor manera su voluntad y garantizar una vida digna.

¿Cuál es la situación actual de la autonomía en la toma de decisiones?

El señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 en la actualidad no evidencia autonomía y se encuentra en estado de discapacidad lo cual se corrobora historia clínica emitida por UNIDAD MEDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY lo que requiere acompañamiento permanente para la toma de decisiones en sus necesidades básicas y situaciones complejas.

¿Qué medidas debe tomar la persona para promover su autonomía en la toma de decisiones?

De acuerdo con lo observado en las visitas administrativas y entrevistas estructurada y observación directa con su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197 se identifica que el señor requiere cuidado permanente, se le garantice una vida digna y apoyos en los diferentes ámbitos como: patrimonio y manejo de dinero; familia cuidado y vivienda; salud; trabajo y generación de ingresos; acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto para salvaguardar su calidad de vida.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 16 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

¿Medidas que debe tomar la familia o la red de apoyo para promover la autonomía en la toma de decisiones de la persona con discapacidad?

Teniendo en cuenta que la autonomía del señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877 es limitada, su hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197 deben continuar brindando herramientas que contribuyan a la conservación de su calidad de vida.

Dificultades y observaciones encontradas

No se evidencian dificultades y conflictos, que pongan en riesgo la integridad del señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877, hay claridad frente a las personas que se identifican como apoyo y son personas de confianza, que conocen sus preferencias, gustos y voluntad, y la han acompañado durante toda su vida, lo cual permite una interpretación lo más cercana posible a su voluntad y preferencias, Aunque distanciamiento con la hermanastra Martha Cecilia Suarez Bustos con C.C 36.086.512. . vive en Campoalegre Huila.

Se debe brindar apoyo y continuar con los cuidados que son inherentes a la persona en su vida cotidiana, en el momento que lo requiera, así como continuar con los actos jurídicos de Adjudicación de Apoyos

Se da por finalizado el informe, en la ciudad de Bogotá, D. C., con fecha 7 de junio de 2023.

Firma del (de la) facilitador:

Nombre completo:

Denominación del cargo:

Correo Electrónico:


NOHORA STELLA ALARCON BUITRAGO
Profesional de Apoyo
nsalarcon@personeriabogota.gov.co



Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 17 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

Firma personera delegada para la familia y sujetos de especial protección constitucional:

Nombre completo: 
 Denominación del cargo: ZAIRA LILIANA ARIAS ALBARRACIN
 Personera delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.
 Personera delegada
 Correo Electrónico: delegadafamilia@personeriabogota.gov.co

Relación de Anexos:

- Solicitud del servicio de Valoración de Apoyos.
- Consentimiento informado por parte de la red de apoyo y autorización de tratamiento de datos personales.
- Visita administrativa realizada en el domicilio.
- Acta de Reunión.
- Historia Clínica. (4 folios)
- Fotocopia de la cedula del señor Ferrison Muñoz Bustos identificado con C.C. 80.000.877
- Fotocopia de las cedula de la señora madre Fanny Bustos de Muñoz C.C 41.410.525 , de la hermana Solangy Muñoz Bustos identificada con C.C 52.784.197.
- Fotocopia de Certificado de Libertad y Tradición Vehículo nro. CT570009954.
- Certificado de participación Accionaria por el año gravable 2020.
- Fotocopia de Representante Legal de la sociedad Luis Carlos Sabogal Torrijos.
- Fotocopia de Constancia Cuenta de Caja Social de Ahorros.
- Fotocopia Certificado Banco Caja Social.
- Fotocopia de Certificado de Deposito a termino ordinario nro. 5289320.
- Fotocopia Certificación Bancaria Bancolombia
- Fotocopia Certificado de Libertad y Tradición Nro 20084738(Oficina de instrumentos públicos de Neiva).



Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-67	
		Versión: 1	Página: 18 de 18
		Vigente desde: 16-12-2021	

- Fotocopia de Certificado de Tradición nro. 50C-1278213 (Oficina de instrumentos públicos de Bogotá)
 - Fotocopia de Certificado de Tradición nro. 50C--1058106 (Oficina de instrumentos públicos de Bogotá)
 - Fotocopia de Certificado de Tradición nro. 200-84739 (Oficina de instrumentos públicos de Neiva).
 - Fotocopia de Certificado de Tradición nro. 50C-248231 (Oficina de instrumentos públicos de Bogotá).
- ppn*

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

GUARDIANES de tus DERECHOS

 Personería de Bogotá, D. C.

Código SINPROC: 330244

Fecha de solicitud: 15/05/2023 02:38 PM

DATOS DEL POSIBLE AFECTADO

Tipo Documento - Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA - 80000877

Dirección para notificación: CL 24 D BIS # 72-78

Localidad: SIN REGISTRO

Nacionalidad: COLOMBIA

Fecha de Nacimiento: SIN REGISTRO

Características del Afectado:

Persona en Condición de Discapacidad (OTROS)

Nombres: FERRISON MUÑOZ BUSTOS

Teléfono(s): 000000000

Correo Electrónico: SOLECITOMB81@GMAIL.COM

Género: MASCULINO

Autorizó respuesta/información sobre la gestión via email?: SI

DATOS DEL PETICIONARIO

Tipo Documento - Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA - 5977477774777

Dirección para notificación: SIN REGISTRO

Localidad: SIN REGISTRO

Nacionalidad: COLOMBIA

Nombres: JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA

Teléfono(s):

Correo Electrónico: flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Forma de Ingreso: Escrito / SIRIUS

Tipo de Petición: PETICIÓN DE INTERES PARTICULAR

Objeto/Motivo: FECHA RADICACIÓN: 2023-02-07 - 16:03:07

ASUNTO: RV: OFICIO 271 ADJUDICACION APOYO TRANSITORIO 2022-00303

(:)

Tema: N/A / OTROS / N/A / N/A

El tema buscado no coincide con los temas estandarizados en el sistema. Otros - otras

Respuesta / Descripción de las acciones: SE REGISTRA PARA TRAMITE, VERIFICAR ANEXOS POR SIRIUS

[15/05/2023 16:08:51] Por: LEIDY JOHANA LOMBANA GAITAN (PD PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL) :::

COMPLEMENTA RESPUESTA INICIAL CON LO SIGUIENTE:

DESIGNACIÓN DE FACILITADOR PARA VALORACIÓN DE APOYOS - LEY 1996 DE 2019

Dependencia que radica: PD PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Entidad relacionada: PERSONERIA DE BOGOTÁ

Tipo de Gestión: SIN REGISTRO

Priorización de la Respuesta: ORDINARIA

Documento Anexado: 2023ER0330244_ANEXO1.PDF

Dependencia competente: PD PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Registrado por: LEIDY JOHANA LOMBANA GAITAN

Dependencia: PD PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Firma Ciudadano

Firma Funcionario

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D. C.**



Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 5, Tel 3411043

Oficio N° 271
Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2023

Señores

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

Ciudad,

Radicación: 11001 31 10 014 2022-00303 00
Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: MARTHA CECILIA SUÁREZ BUSTOS
C.C. 36.086.512
Demandado: FERRISON MUÑOZ BUSTOS
C.C. 80.000.877

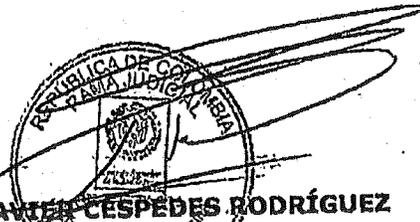
Me permito comunicarles que mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho, se ordenó la realización de la valoración de apoyos al señor **FERRISON MUÑOZ BUSTOS** a través de la Personería de Bogotá -Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Al mencionad señora es posible ubicarla en la Calle 24 D Bis No. 72-78
Bogotá D.C.
Correo electrónico: solectomb81@gmail.com

Lo anterior para los fines pertinentes.

**CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA LA PRESENTE
COMUNICACIÓN**

Atentamente,



HUGO JAVIER CESPEDES RODRIGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.000.877

MUÑOZ BUSTOS

APELLIDOS

FERRISON

NOMBRES

NO FIRMA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUN-1971

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

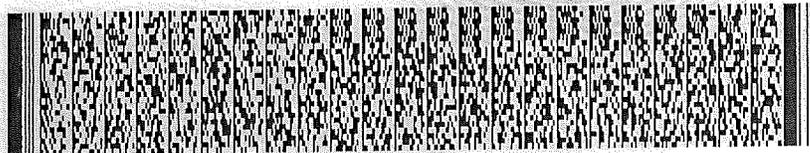
1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

23-ENE-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00162973-M-0080000877-20090715

0013513142A 1

1110102793

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 41.410.525

BUSTOS De MUÑOZ

APELLIDOS

FANNY

NOMBRES

Fanny Bustos de Muñoz

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1945

BARAYA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

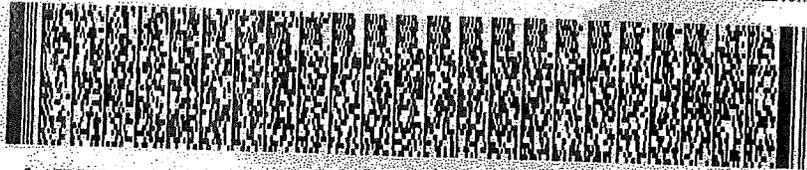
1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

14-JUL-1969 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00177559-F-0041410525-20090912

0015999957A 1

5020023505

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 3 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, SOLANCI MONTES y BUSTOS identificado(a) con
tipo de Ceificación No. 52.784.197, manifiesto de manera libre,
espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y
aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad
persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma decisiones con apoyo
a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se
refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y
las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama
valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los
apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias,
actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener
información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a
brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi
participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de
información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar
algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un
informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los
mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los
procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el
proceso de valoración de apoyos. Si No

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de
valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si No

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está
publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI NO .

Firma:



Nombres y apellidos completos: SOLANGE MUÑOZ BUSTOS
Documento de identidad: C.C. 52.784.197
Fecha de expedición: 17 ABRIL 2000
Dirección de notificación: Calle 240 BIS # 72-78
Teléfono fijo o celular: 310-8613742
Correo electrónico: solicitomb81@gmail.com
Fecha de firma del documento: 25 MAYO 2023
Huella dactilar:

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 3 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

**PERSONERÍA DELEGADA PARA LA FAMILIA Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL**

(Este servicio es gratuito)

**Consentimiento informado de las personas de la red de apoyo de la persona con
discapacidad para el proceso de valoración de apoyos**

Yo, Martha Cecilia Suarez Bustos identificado(a) con Cédula de Identificación No. 36086512, manifiesto de manera libre, espontánea y voluntaria que el facilitador que desarrollará la valoración de apoyos me informó y aclaró las dudas frente a los siguientes aspectos:

1. Las responsabilidades en la participación en el proceso de valoración de apoyos en calidad persona de la red de apoyo de la persona con discapacidad.
2. El principal interés es respetar el derecho a la capacidad jurídica y a la toma de decisiones con apoyo a través del reconocimiento de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a la que se refiere el proceso de valoración de apoyos.
3. Existe un proceso que busca determinar los apoyos que requiere la persona con discapacidad y las personas que pueden prestarlos para el ejercicio de la capacidad jurídica. Ese proceso se llama valoración de apoyos.
4. El proceso consiste en indagar acerca de sus preferencias, deseos y proyecciones, así como los apoyos que requiere en diferentes ámbitos de su vida y en su cotidianidad.
5. Para realizar este procedimiento me harán varias preguntas sobre los gustos, preferencias, actividades y decisiones cotidianas que toma la persona con discapacidad. Esto, con el fin de obtener información sobre lo que es importante.
6. Las preguntas serán dirigidas a la persona con discapacidad y mi participación estará limitada a brindarle apoyo para su comunicación, si es que ella lo requiere.
7. Puede que la persona con discapacidad no pueda comunicarse directamente, en ese caso, mi participación en el proceso de valoración de apoyos tiene el objetivo de obtener la mayor cantidad de información posible acerca de las preferencias, la voluntad y las decisiones tomadas previamente.
8. Si en algún momento la persona con discapacidad solicita que me retire porque prefiere contestar algunas preguntas sin que yo esté presente, respetaré su voluntad.
9. No hay respuestas correctas o incorrectas, lo importante es contestar con total honestidad.
10. La información que surja del proceso y a partir de las preguntas que me realicen, constará en un informe de valoración y será utilizada para formalizar apoyos a través de cualquiera de los mecanismos de formalización de la Ley 1996 de 2019; sin embargo, sólo es obligatoria en los procesos judiciales de adjudicación de apoyos.

Manifiesto que he entendido la información que se me ha comunicado y acepto participar en el proceso de valoración de apoyos. Si No .

Autorizo que mis respuestas sean grabadas en audio para facilitar el desarrollo del proceso de valoración de apoyo y la elaboración del informe final: Si No .

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C.

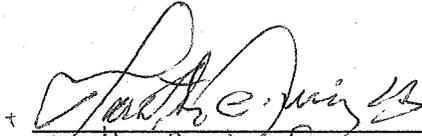
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA VALORACIÓN DE APOYOS	Código: 05-FR-69	
		Versión: 1	Página: 4 de 4
		Vigente desde: 16-12-2021	

Autorizo a la Personería de Bogotá D.C., para la recolección, consulta, almacenamiento, uso, traslado o eliminación de sus datos personales, con el fin de adelantar las gestiones, actuaciones e intervenciones que permitan el restablecimiento y goce de sus derechos, invitar a eventos de participación ciudadana u organizados por la entidad, caracterizar usuarios con fines estadísticos, enviar información a entidades autorizadas, evaluar la calidad del servicio y contactar al titular en los casos que se considere necesario dentro del marco de las funciones legales de la Entidad.

Recuerde que no es obligatorio para la prestación del servicio, suministrar los datos personales de carácter sensible o de niños, niñas y adolescentes que le sean solicitados. Se exime el tratamiento de datos de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Como titular de la información tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar sus datos personales y en los casos en que sea procedente, suprimir o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, solicitar prueba de la autorización otorgada al responsable del tratamiento y ser informado sobre el uso que le han dado a los mismos, presentar quejas ante la SIC por infracción a la ley y acceder en forma gratuita a sus datos personales. SI NO .

Firma:


 Nombres y apellidos completos: Martha Cecilia Suarez Bustos
 Documento de identidad: 36086512
 Fecha de expedición: 30/03/1983
 Dirección de notificación: Calle 17A # 17A 46 Barrios Unidos
 Teléfono fijo o celular: 338037605 - 6088380405
 Correo electrónico: marthasuarezbustos@gmail.com
 Fecha de firma del documento: 7 de junio del 2023
 Huella dactilar:

El uso legal y el tratamiento de acuerdo con los fines establecidos, la seguridad y privacidad de la información que recolecte, almacene, use, circule o suprima, que contenga datos personales, se da en cumplimiento del mandato legal, establecido en la Constitución Política de Colombia (arts. 15 y 20), la Ley 1581 de 2012 "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y el Decreto 1377 de 2013 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012", además del compromiso institucional en cuanto al tratamiento de la información, donde se establecen medidas generales para garantizar los niveles de seguridad y privacidad adecuados para la protección de datos personales, con el fin de evitar posibles adulteraciones, pérdidas, consultas, usos o accesos no autorizados, aplicable a los datos personales registrados en cualquier base de datos que administre la Personería de Bogotá y cuyo titular sea una persona natural.

Nota: Si este documento se encuentra impreso se considera Copia no Controlada. La versión vigente está publicada en el repositorio oficial de la Personería de Bogotá, D. C

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.086.512**

SUAREZ BUSTOS

APELLIDOS
MARTHA CECILIA

NOMBRES

Martha Cecilia Suarez Bustos

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **12-AGO-1962**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-MAR-1983 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alexander Vega Rocha
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO



R-1900100-01269336-F-0036086512-20211126

0076903362A 2

8503265788

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 1 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

Acta No:		Hora Inicio:	9:15 AM	Hora Final:	9:00 AM
Entidad:	Personería de Bogotá				
Dependencia:		Fecha:	25/03/2023		

OBJETIVO DE LA VISITA

Realizar visita (visite) administrativa y/o domiciliaria para realización de apeyo al señor Fermón Muñoz Bustos en su residencia de la calle 24 D Bis # 72-78.

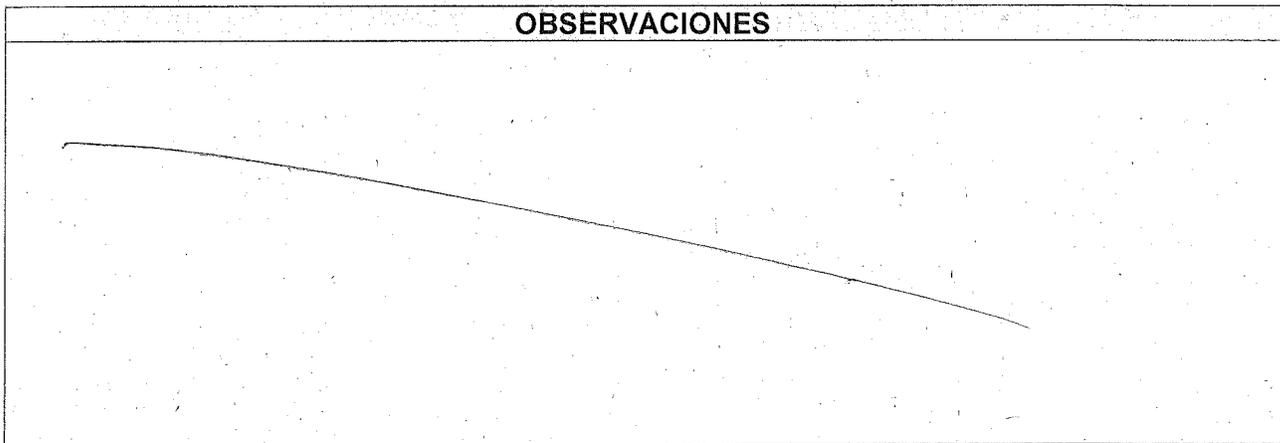
DESARROLLO DE LA VISITA

Se inicia la visita administrativa y/o domiciliaria en el hogar del señor Fermón Muñoz Bustos con la presentación de la ley 1996 de 2019 y demás aspectos de la valoración de apejos y Adjudicaciones Jurídicas de apejos visitada atendida por su hermano señor Salangy Muñoz Bustos quien entrega los datos biográficos de su hermano en forma clara y precisa evidenciando en los documentos entregados.

en esta misma usita y se
aleman en el cuadro siguiente: en
cuanto los actos juridicos que benefician,
a su hermano Fernan como son:
Patrimonio y manejo del dinero; Familia,
Cuidado y sueldo; Salud; Trabajo y
guarancia de Tiposos; acceso a la
Justicia le hermano siempre
su compromiso por ser garante de
sus derechos. y mantener la calidad
de vida;
se establece comunmente en su hermano,
Nath Cecilio Suarez Bustos que vive
Campo Alegre Norte, le cual se encuentra.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE VISITA ADMINISTRATIVA	Código: 06-FR-14	
		Versión: 2	Página: 2 de 4
		Vigente desde: 30-10-2020	

DOCUMENTO(S) SOLICITADO(S) Y ENTREGADO(S) EN LA VISITA
<p>consultar informador en red de apoyo familiar; foto. cepe d c.d.e.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotocopia de acta de ahorros, • Certificados de Salud y Fideicomiso. SOC. 1287213 - 56C1658106; 20084739. y SOC. 248231 • Historio eleene.

OBSERVACIONES


COMPROMISOS		
ACTIVIDAD	RESPONSABLE	FECHA DE ENTREGA

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE REUNIÓN	Código: 01-FR-06	
		Versión: 6	Página: 1 de 2
		Vigente desde: 03/03/2023	

Lugar:		Fecha:	7 JUNIO 2023
Hora Inicio:	2:00 PM	Hora Final:	3:30 PM

Objeto de la reunión: Realizar entrevista semiestructurada a la señora Gloria Cecilia Suarez-Bustos sobre el SINPROC 330244 - Valmoren de apayas del Sr. Fermón Muñoz Bustos CC 80.660.877.

Orden del día: Se inició la reunión con la presentación de la Ley 1996 de 2017, y demás aspectos de la Valmoren de apayas.

Desarrollo de la reunión: Le hermano del Sr. Fermón Muñoz Bustos manifestó y entregó información de soporte al ser hermano, considerando un punto clave de hacerse a la

Compromisos		
Actividad	Responsable	Fecha de entrega

tienen un preaviso, sin lealtad.
o le pidi o el espere de L valmancos.
de apoyo y por supuesto la Adjudicacion.
Tanda & Apop. del Juzgado 14 de
Familia.

Manifiesta que con su hermano.
Seleazy existe distancia y no.
confianza; si con su hermano en su
hermano es el ambiente de Familia,
cuidado y respeto; o por de la
distancia que se apoya en
los periodos de vacaciones en
Cape algre Heile

PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.	ACTA DE REUNIÓN	Código: 01-FR-06	
		Versión: 6	Página: 2 de 2
		Vigente desde: 03/03/2023	

PARTICIPANTES:

NOMBRES Y APELLIDOS	DEPENDENCIA / ENTIDAD	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	FIRMA
Martha Cecilia Suárez B.	Campobogotá (H)	3138037605	
Walter Alvarado	Pres. Bogotá - Cuchetas		



IGNACIO SALGADO CASTAÑEDA. MD

NEUROLOGIA
Historia Número: 80000877
Fecha Consulta: 2021/11/19
Paciente: FERRISON MUÑOZ BUSTOS
Sexo: Masculino
Edad: 50
Entidad: Particular.
Dirección: CALLE 24D BIS # 72 78
Teléfonos: 1 - 3108613742
Ocupación: HOGAR

TELS.: 296 03 28 - 488 47 81
CELULAR: 310 329 60 46
ignaciosalgadoc@hotmail.com

Motivo Consulta :

Necesito certificado

Enfermedad Actual:

Paciente quien perdió a su mamá hace 3 meses quien era su tutora ya que el paciente presenta una secuela de encefalopatía hipoxica isquémica por disfunción del parto con meconio asociado y sufrimiento fetal agudo, con posterior retardo global del desarrollo, quien ha estado toda su vida en programas de rehabilitación, pero depende de un adulto para sus actividades de la vida diaria aunque logra comer solo y a veces bañarse y vestirse.

Antecedentes:

Patológicos: Secuelas de encefalopatía hipoxico isquémica. Hipotiroidismo.

Quirúrgicos: No refiere

Traumáticos: No refiere

Farmacológicos: Levotiroxina 150 mcg.

Toxicos alérgicos: No refiere

Familiares: Madre y hermana con DM tipo 2.

Examen Físico:

Signos Vitales:

Frecuencia Cardíaca: 76 x min

Presión Arterial: No se toma.

Otro :

Examen Neurológico:

FMS : Paciente alerta conciente, Obedece ordenes sencillas de un solo comando. No hay repetición y tampoco nomina. Tendencia al mutismo. Expresa monosílabos o palabras.

PC: Pupilas reactivas.

F de O: Normal.

Agudeza Visual: No se logra hacer test porque no puede responder a las preguntas de tabla de Snell. Pero las hermanas refieren no se tropieza y se viste en la habitación solo.

Simetría Facial: Conservada

Motor: Marcha conservada.

Fuerza muscular: 5/5 en 4 extremidades.

Sensibilidad: Conservada



UNIDAD MÉDICA NUEVA CLÍNICA DEL COUNTRY
CARRERA 16A No. 82 - 46 • CONS. 601

IGNACIO SALGADO CASTAÑEDA. MD

Dx NEUROLOGIA

Enfermedad General

1. Secuelas de encefalopatía hipoxico isquémica.
2. Retardo global del desarrollo.

TELS.: 296 03 28 - 488 47 81
CELULAR: 310 329 60 46
ignaciosalgadoc@hotmail.com

Análisis:

Paciente quien se encuentra en tramites legales para su delegación de nueva albacea (tutor) y debe ser valorado por neurologo para dicho certificado.

Plan:

Se expide certificado medico.

Dr. IGNACIO SALGADO C
NEUROLOGIA CLINICA
HOSPITAL SAN JOSE F.U.C.S.
R.M. 014557 C.C. 19487090

IGNACIO SALGADO CASTAÑEDA MD

Neurología

Unidad Médica Nueva Clínica del Country

R

Ferrison Muñoz Bustos

cc 30000877

2021/11/19

Paciente quien presenta secuelas de encefalopatía
hipoxico isquémica por parto prolongado con
meconio y con sufrimiento fetal agudo.

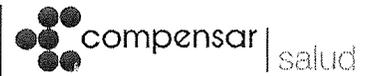
En el momento presenta marcadas limitaciones
para las actividades de la vida diaria.

Se anexa historia clínica

Dr. IGNACIO SALGADO C
NEUROLOGIA CLINICA
HOSPITAL SAN JOSE FUCS
R.M. 014557 C.C. 19487.090

Episodio : 37488574
Fecha : 11.11.2021

Paciente	: FERRISON MUÑOZ BUSTOS		
Identificación	: CC 80000877	F. Nacimiento	: 08.06.1971
Sexo	: Masculino	Edad	: 50 Años
Especialidad	: 10ATC MEDICINA GENERAL		
Aseguradora	: COMPENSAR -PC		



Historia Clínica de Ingreso

Anamnesis

Estado Civil : Soltero
Dominancia : No Aplica
Empleador o Empresa : CEL 3108614237
Sistema de Creencias :

Motivo de Consulta

LECTURA DE EXAMENES

Enfermedad Actual

ECOGRAFIA TEJIDOS PBLANDOS CONCLUSIÓN:QUISTE DERMOIDE DESCRITO

Consulta Compartida : No

Revisión por Sistemas

Sintomático respiratorio

¿Presenta tos con expectoración por más de 15 días? : No

* SÍNTOMAS GENERALES

NIEGA

* ORGANOS DE LOS SENTIDOS

NIEGA

* CARDIOVASCULAR

NIEGA

* RESPIRATORIO

NIEGA

* GASTROINTESTINAL

HABITO INTESTINAL DIARIO, DE CARACTERISTICAS HABITUALES

* GENITOURINARIO

HABITO URINARIO NORMAL, NIEGA SINTOMAS

* LOCOMOTOR

NIEGA

* OSTEOARTICULAR

NIEGA

* SISTEMA NERVIOSO

NIEGA

* PIEL Y ANEXOS

NIEGA

* PSIQUIATRICOS

NIEGA

* SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

NIEGA

Historia Clínica de Ingreso

* OTROS

NO REFIERE MALTRATO O ABUSO FISICO O EMOCIONAL

Parametros básicos

Condiciones generales

Aspecto General : Bueno
 Color de la Piel : Normal
 Estado Hidratación : Hidratado
 Estado de Conciencia : Alerta
 Estado del Dolor : 0
 Orientado en Tiempo : Si
 Orientado en Persona : Si
 Orientado en Espacio : Si
 Posición Corporal : Normal
 Condición al llegar : Sobrio

Presión Arterial

Toma de Presión : Manual
 Presión Arterial(mm Hg) : 120 / 70
 Presión Arterial Media(mm Hg) : 87
 Lugar de la Toma : Brazo Derecho
 Posición : Sedestación
 Pulso : 74
 Pul/min Tomado : Sí
 Presente / ausente : Presente
 Rítmico/Arrítmico : Rítmico
 Lugar de la Toma : Carotideo Derecho
 Intensidad del Pulso : Se palpan normales ++

Frec. Respiratoria(x min) : 14
 Ventilación Asistida : No
 Tipo de Respiración : Normal
 Frec. Cardíaca : 74
 Temperatura : Normal
 Temperatura(°C) : 36,0
 Lugar de la Toma : Axilar
 Peso(Kg) : 72,000
 Talla(cm) : 162
 Superficie Corporal(m2) : 1,82
 IMC(Kg/m2) : 27,43

Examen Fisico por Regiones

- * -CABEZA
NORMOCEFALA
- * -OJOS
PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ Y A LA ACOMODACION
- * -OÍDO, NARIZ, BOCA Y GARGANTA
SIN ALTERACIONES
- * -CUELLO
SIMETRICO
- * -TORAX Y PULMONES
TORAX SIMÉTRICO EXPANSIBLE, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS
- * -MAMA

Historia Clínica de Ingreso

NO EXPLORADAS

- * -CARDIACO
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS
- * -ABDOMEN Y PELVIS
QUISTE DE REGION EPIGASTRICA 2 CMS
- * -GENITALES
NO EXPLORADOS
- * -ANO-RECTAL
NO EXPLORADO
- * -EXTREMIDADES SUPERIORES
EUTRÓFICAS
- * -EXTREMIDADES INFERIORES
SIN EDEMAS
- * -OSTEOMUSCULAR
SIN EDEMAS O SIGNOS INFLAMACION
- * -NEUROLOGICO
PACIENTE CON RETARDO MENTAL
- * -MENTAL
NO LESIONES
- * -PIEL Y FANERAS
NO

Información tacto rectal

Diagnóstico de Ingreso/C.Externa/Finalidad Consulta

Diagnóstico Principal : R229
 Descripción : TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN PARTE NO ESPECIFICADA
 Clasificación : Diag. Principal
 Tipo : Confirmado Nuevo
 Finalidad Consulta : No Aplica
 Causa Externa : Enfermedad general

Relación de Diagnósticos

- * Fecha : 11.11.2021 Hora : 19:25
 Código Diagnóstico : Z810
 Nombre Diagnóstico : HISTORIA FAMILIAR DE RETARDO MENTAL
 Clasificación :
 Tipo Diagnóstico :

Analisis y Plan

SEGUIMIENTO DE QUISTE

RECOMENDACIONES PARA EVITAR CONTAGIO POR COVID-19:

LAVADO DE MANOS FRECUENTE
 AUTOAISLAMIENTO
 USO DE TAPABOCAS EN CASO DE SÍNTOMAS RESPIRATORIOS
 EVITAR EL TRANSPORTE MASIVO
 DISMINUIR AL MÁXIMO EL CONTACTO SOCIAL.

Historia Clínica de Ingreso

LÁVESE LAS MANOS CONSTANTEMENTE PREFERIBLEMENTE CADA 3 HORAS, DESPUÉS DE TOSER, DESPUÉS DE ESTORNUDAR, DESPUÉS DE SONARSE O TOCARSE NARIZ O BOCA, ANTES Y DESPUÉS DE CADA COMIDA Y CUANDO LAS MANOS ESTÉN VISIBILMENTE SUCIAS, UTILICE TAPABOCAS, EVITE ESTAR EN ESPACIOS CONCURRIDOS CÚBRASE CON UN PAÑUELO DESECHABLE CUANDO TOSA Y ESTORNUDE. PROCURE TOSER LEJOS DE LOS DEMÁS. NO SE EXPONGA A AMBIENTES HÚMEDOS, A LA LLUVIA O CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA, TOMA MUCHOS LÍQUIDOS (JUGOS, AGUA) Y EVITE QUE ESTOS SEAN FRÍOS.

CUANDO SALGA A UN AMBIENTE FRÍO PROTEJA SU NARIZ Y BOCA CON UN PAÑUELO O BUFANDA.

LOS ANTIBIÓTICOS NO SON ÚTILES EN LAS GRIPAS, NO SE AUTOMEDIQUE SIN CONSULTAR CON UN MÉDICO.

EVITE EL CONTACTO CON FUMADORES Y CON HUMOS O GASES IRRITANTES. CONSULTAR POR URGENCIAS SI PRESENTA:

FIEBRE ALTA QUE NO MEJORA, ASFIXIA, SE VE MORADOS LOS LABIOS, LAS MANOS O LOS PIES, SI PRESENTA SONIDOS FUERTES CON LA RESPIRACIÓN, SI SIENTE QUE LE

SILBA EL PECHO, SI TIENE DOLOR EN EL PECHO Y TIENE DESGARRO CON SANGRE SI LLEGA A PRESENTAR FIEBRE, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, MALESTAR GENERAL, PERDIDA DEL OLFATO, CONTACTO CON PACIENTE DIAGNOSTICADO CON COVID-19 COMUNIQUESE A LA LINEA 123.

PROCURE CAMINAR O REALIZAR EJERCICIO DIARIAMENTE DURANTE UNA HORA. SI NO PUEDE CAMINAR TODOS LOS DÍAS AL MENOS 5 DÍAS DE LA SEMANA. PUEDE INICIAR CON MEDIA HORA E IR AUMENTANDO 5 MINUTOS CADA SEMANA HASTA LLEGAR A UNA HORA.

REVISE SU FÓRMULA, RECUERDE QUE EN OCASIONES SE REALIZAN CAMBIOS. CONSULTE POR URGENCIAS SI SIENTE DOLOR EN EL PECHO, DIFICULTAD PARA RESPIRAR, DOLOR DE CABEZA QUE NO MEJORA, ALTERACIÓN DE LA VISIÓN, PARÁLISIS, DEBILIDAD O ENTUMECIMIENTO DE UN LADO DEL CUERPO. NO SUSPENDA LAS PASTILLAS SIN CONSULTAR PRIMERO A SU MÉDICO. NO TOMARLAS LO PUEDEN LLEVAR A SUFRIR UN INFARTO O DERRAMES.

SIGA UNA DIETA CON POCAS GRASAS Y Poca SAL, COMA FRUTAS Y VERDURAS. RECUERDE QUE TODO LO QUE COMA DE MÁS SE TRANSFORMA EN GRASA.

USE Poca SAL ESTO PARA QUE NO SE HINCHE TANTO Y NO SE DAÑEN LOS RIÑONES Y EL CORAZÓN. LOS ALIMENTOS QUE TIENEN MUCHA SAL SON LAS SALSAS (TOMATE, MOSTAZA),

Clasificac.de la Atención : No Aplica

Responsable Firmar

No. Interlocutor : 2000014631

Responsable : SANTAMARIA ARDILA DANIEL ANDRES

Registro : 80093265

Especialidad : MEDICINA GENERAL

Fecha : 11.11.2021 Hora : 19:25



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10003789408

PLACA SIK392	MARCA CHEVROLET	LÍNEA NKR	MODELO 2003
CILINDRADA CC 2.771	COLOR AZUL BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO MICROBUS	TIPO CARROCERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 19
NÚMERO DE MOTOR 835092	REG - VIN N *****		
NÚMERO DE SERIE 9GCNKR55E3B925511	REG - NÚMERO DE CHASIS N 9GCNKR55E3B925511	REG	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) BUSTOS DE MUÑOZ FANNY	IDENTIFICACIÓN C.C. 41410525		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	DI.INDI.VE *****	POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 08014010972612	FE 1	FECHA IMPORT. 16/10/2002
PUERTAS 2		
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRÍCULA 03/12/2002	FECHA EXP. LIC. TTO. 27/06/2012	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO		



SDM - BOGOTÁ D.C.



10003789408

5193.950



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT570009954

El vehículo de placas SIK392 tiene las siguientes características:

Placa:	SIK392	Clase:	MICROBUS
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2003
Color:	AZUL BLANCO	Servicio:	PÚBLICO
Carrocería:	CERRADA	Motor:	835092
Serie:	9GCNKR55E3B925511	Línea:	NKR
Chasis:	9GCNKR55E3B925511	Capacidad:	Psj: 19 Sentados: 19 Pie: 0
VIN:		Puertas:	2
Cilindraje:	2771	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	03/12/2002
Combustible:	DIESEL		

Tarjeta de operación: 1817068
Fecha de expedición T.O.: 04/06/2020

Radio de acción: URBANO

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 08014010972612 con fecha de importación 16/10/2002, Bogota.

Empresa Afiliadora: COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA

Medidas cautelares vigentes

No registra actualmente

Prenda o pignoración

No registra actualmente

Prendas, pignoraciones o gravámenes no vigentes

PRENDA a: CONFINANCIERA SA CF

Propietario(s) Actual(es)

FANNY BUSTOS DE MUÑOZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 41410525.

Historial de propietarios

(0) - Usuario / (1) - carpeta



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT570009954

Historial de Tarjetas de Operación

COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.725774 ; 12/12/2002
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.3036 ; 05/05/2004
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.25534 ; 27/03/2006
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.44958 ; 14/04/2008
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.1156229 ; 26/02/2010
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.1294012 ; 19/04/2012
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.1427514 ; 20/03/2014
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.1561496 ; 05/03/2016
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.1687786 ; 23/03/2018
COOP. DE TRANSPORTE BOGOTA KENNEDY LTDA ; T.O. Nro.1817068 ; 04/06/2020

El Vehículo se encuentra vinculado en el SITP al operador:900393736 ESTE ES MI BUS

Observaciones:

Dado en Bogotá, 02 de septiembre de 2021 a las 15:40:26
A solicitud de: INGRID MARCELA BONILLA RODRIGUEZ con C.C. C52474181 de Bogota.

ALEJANDRA ROJAS POSADA
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (!) - carpeta



CERTIFICADO DE PARTICIPACION ACCIONARIA POR EL AÑO GRAVABLE 2020

El suscrito representante legal de la sociedad **MI BUS S.A.**, con NIT **900.130.711-0**, certifica que **FANNY BUSTOS DE MUÑOZ** identificada con **CC/NIT No 41.410.525** es nuestro accionista a diciembre 31 de 2020, reflejando en nuestros libros de contabilidad y en el libro de accionistas (o de socios) los siguientes datos a dicha fecha:

Acciones suscritas y pagadas	102
Porcentaje de Participación Accionaria	0.14%

Dividendos Pagados en el año 2020	\$0
*No Gravados	\$0
* Gravado	\$0
Retención en la fuente a título de Renta	\$0

El valor intrínseco de la acción a diciembre 31 de 2020, es de cincuenta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos MCTE. \$ 51.754*

Saldos por cobrar al accionista a diciembre 31 de 2020	\$0
Saldos por pagar al accionista a diciembre 31 de 2020	\$0

(*) Nota: Señor accionista: recuerde que para efectos de su declaración de renta año gravable 2019, si le corresponde presentarla, el valor por el cual debe denunciar las acciones poseídas en nuestra sociedad es por el propio costo fiscal que usted haya formado dicho activo y no por el valor aquí mencionado. Ver art. 272 de E.T.)

La presente certificación de expide para efectos contables y fiscales a los once (11) días del mes de Agosto (8) del año 2021

En constancia de lo anterior firma,


Jimmy Arturo Zuleta Ulloa
Representante Legal

CERTIFICADO ANUAL A ACCIONISTAS

LA SOCIEDAD: SOLIDARIA MI BUS SAS
NIT: 900.395.999-1

CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL AÑO 2020

El suscrito representante legal de la Sociedad certifica que la Señora Fanny Bustos de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía número 41.410.525, participa como accionista en 31 de diciembre de 2020, reflejando en nuestros libros de contabilidad y libro de composición accionaria con los siguientes datos a esta fecha:

Cantidad de acciones poseídas a la fecha	8
Porcentaje de participación dentro del capital social a dic 31 de 2020	0,04%
Valor nominal contable de sus cuotas a la fecha	\$100.000
Valor Intrínseco en 31 de diciembre de 2020	\$131.108,60
Dividendos (participaciones) distribuidos durante el periodo	\$0
SalDOS a cobrar al socio a 31 de diciembre 2020	\$0
SalDOS a pagar al socio a 31 de diciembre de 2020	\$0

(*) Nota Señor accionista, recuerde que para efectos de su declaración de renta año gravable de 2020, si le corresponde presentarla, el valor por el cual debe denunciar las acciones poseídas en nuestra Sociedad es por el costo fiscal que usted haya formado dicho activo y no por el valor aquí mencionado. Ver Art 272 del E.T

En constancia a lo anterior, se firma en Bogotá a los veintinueve días (29) días del mes de junio de 2021

Cordialmente,



Cristian Camilo Cárdenas Rivas
Gerente.



EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL LUIS CARLOS SABOGAL TORRIJOS

CERTIFICA QUE:

La señora accionista "FANNY BUSTOS DE MUÑOZ." identificada con cedula de ciudadanía N° 41'410.525, posee actualmente la siguiente participación accionaria según detallo a continuación:

SOCIOS / ACCIONISTAS	C.C.	%	ACCIONES SUSCRITAS	VALOR PAGADO
FANNY BUSTOS DE MUÑOZ	41'410.525	0	167	10,020,000
TOTAL		0.364	167	10,020,000

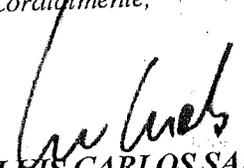
Nota:

- ✓ La sociedad No Decreto Pago De Dividendos.
- ✓ El valor Nominal de cada acción es equivalente a\$60.000.00
- ✓ El valor intrínseco de cada acción a 31 de diciembre de 2020, no ha sido aprobado por la asamblea general de accionistas.

El valor patrimonial de las acciones será calculado por cada contribuyente según lo establece el artículo 272 del E.T.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a solicitud del interesado con destino a "SOPORTES SUCESIÓN ILÍQUIDA".

Cordialmente,


LUIS CARLOS SABOGAL T.
Representante Legal.

HACE CONSTAR

Que el(los) cliente(s):

FANNY - BUSTOS DE MUÑOZ

Identificado con CC41410525

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0127 MODELIA, con las siguientes características:

CUENTA DE AHORROS TODOCUENTA PERSONA NATURAL

Número	:	26501146540
Fecha de Apertura	:	18 de diciembre de 1989
Saldo Disponible	:	\$ 12,192,772.03
Saldo Total a la Fecha	:	\$ 12,192,772.03
Condiciones de Manejo	:	Individual, 1 Firmas(s), 0 Sello(s) húmedo(s) o de caucho, Sin protector
Estado	:	SUCESION

Esta constancia se expide con destino a: QUIEN INTERESE
Realizada en la oficina 0127 MODELIA de la ciudad de BOGOTA, el día miércoles, 1 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

Efectuado por:

J4C0C8A6 - JENNIFER VANESSA CARDENAS C

FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS

CERTIFICA

Que el(los) cliente(s):

FANNY - BUSTOS DE_MUÑOZ

Identificado con CC41410525

Actualmente posee(n) el siguiente producto, radicado en la oficina 0127 MODELIA, con las siguientes características:

No. Certificado	25501211508
Tipo	CDT Fijo
Consecutivo	25501211508
Fecha de Apertura	16/07/2020
Fecha de Renovación	16/07/2021
Fecha de Vencimiento	16/01/2022
Tasa EA	1.85 %
Tasa Nominal	1.841522 %
Plazo (Días)	0180
Base	360
Valor Apertura	\$ 30,000,000.00
Valor de Renovación	\$ 30,000,000.00
Modalidad de Pago	PERIODO VENCIDO
Estado	VIGENTE - Presenta intereses pendientes de pago.
Titularidad	Individual

Esta constancia se expide con destino a: QUIEN INTERESE
Realizada en la oficina 0127 MODELIA de la ciudad de BOGOTA, el día miércoles, 1 de diciembre de 2021.

Cordialmente,

Efectuado por:

J4C0C8A6 - JENNIFER VANESSA CARDENAS C

FIRMA Y SELLOS AUTORIZADOS

Original: Cliente / Copia: 0

Bancolombia

NIT 890.903.938-8

Producto protegido por el Seguro de Depósitos de FOGAFÍN

T No. 5289320

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO ORDINARIO

NO CAPITALIZABLE

SUCURSAL	250 - MODELIA	FECHA DE EXPEDICIÓN: 2020-08-28	FECHA DE VENCIMIENTO: 2021-02-28	PLAZO: 180 DIAS		
2.386% NOMINAL SEMESTRE VENCIDO 360		TASA EFECTIVA: 2.400%	VALOR (\$): *****25.000.000,00			
VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M. CTE						
A FAVOR DE:			DOCUMENTO(S) DE IDENTIDAD:			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	ENLACE	TIPO	NUMERO	CIUDAD EXP.
FANNY BUSTOS DE MUOZ			Ninguno	1	41410525	BOGOTA D.C.

CONDICIONES CDT BANCOLOMBIA NO CAPITALIZABLE: La expedición de este título está exenta del impuesto de timbre, este título es nominativo, su negociabilidad se rige por lo establecido en el libro III, título III del Código de Comercio y podrá fraccionarse, toda negociación requerirá el endoso nominativo del título, de su entrega material y de su notificación y registro en el Banco, quien podrá exigir los elementos de convicción que estime convenientes. El depósito efectuado por varias personas se entenderá colectivo y por ende podrá ser negociado por cualquiera de sus titulares, a menos que se indique expresamente lo contrario. Este título es irredimible fuera del periodo de gracia pactado al momento de su expedición. Dicho periodo de gracia será de 10 días comunes para los títulos expedidos a 90 días o más y de 3 días comunes para los títulos inferiores a 90 días. Si dentro del periodo de gracia que se cuenta desde la fecha de vencimiento vigente, el(los) titular(es) no pide(n) la restitución del depósito al Banco, o si ésta no le(s) comunica su intención de restituirlo, el plazo se prorrogará automáticamente por un término igual al de su constitución, contado desde la fecha del último vencimiento, y así sucesivamente de la misma forma con cada nuevo vencimiento, pero respecto a la tasa de interés, el Banco podrá ajustarla a la de la política que rija en el Banco al momento de producirse la prórroga, aún si el(los) titular(es) no notificare(n) su intención de solicitar su restitución dentro del periodo de gracia, durante este periodo de gracia y en caso de no prorrogarse el título, el Banco no estará obligado a reconocer intereses. En los eventos de hurto, hurto calificado, incheración y extravío, mutilación o deterioro del título, el(los) titulares podrá(n) obtener su reposición conforme lo establecen los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio, sin que ello exonere de la obligación de notificar inmediatamente por escrito al Banco. En los casos de CDT tasa variable, los intereses del depósito se liquidarán con fundamento en el DTF vigente al comienzo del respectivo periodo de interés, certificado por Banco de la República en su modalidad trimestre anticipado, más o menos los puntos que constan el título, y se pagaran en su equivalente, según la periodicidad pactada. La conversión utilizada para el cálculo de intereses es base 360.

[Signature]
BANCOLOMBIA
Bogotá - Cr. 250 Modelia
Servicios 8013111
FIRMA Y SELLO
Cédula N°

[Signature]
BANCOLOMBIA
Bogotá - Cr. 250 Modelia
FIRMA Y SELLO
F-086S

Cadena S.A.

- CLIENTE -

Certificación Bancaria



Viernes, 20 de noviembre de 2020

Señores:

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **FANNY BUSTOS DE MUÑOZ** identificado(a) con cc. **41410525** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
Cuenta de ahorro	459-714552-37	2011/07/08	Activa

***Importante:** Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Sucursal

GILADO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Dorian Gutiérrez Correa".

Dorian Gutiérrez Correa
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914594648103862

Nro Matrícula: 200-84738

Página 1 TURNO: 2021-200-1-93986

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 11:59:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: LLANO SUR

FECHA APERTURA: 29-10-1991 RADICACIÓN: 1991-11204 CON: ESCRITURA DE: 25-10-1991

CODIGO CATASTRAL: 41132000000110051000 COD CATASTRAL ANT: 00000110051000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE DIEZ HECTAREAS SESENTA METROS CUADRADOS (10 HTS. 0060 m2). LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (#3.632) OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991) OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2a.) DEL CIRCULO DE NEIVA (H.)-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

PATROCINIO OLARTE, ADQUIRIO EL DERECHO TOMADO EN CUENTA PARA FORMAR PARTE EN LA ANTERIOR PARTICION POR COMPRA DE 1/4 PARTE QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA- SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2.064 DICIEMBRE 13 DE 1969 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA MARZO 11 DE 1970 EN EL LIBRO 1o., TOMO 2o., PAGINA 190, #609.- ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.148 MAYO 22 DE 1978 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA AGOSTO 16 DE 1978 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0014300, POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA- DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A DELIA FERRO FALLA, POR ESCRITURA #2.846 DICIEMBRE 19 DE 1967 NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 28 DE 1967 EN EL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINA 339, PARTIDA #4.310.- DELIA FERRO FALLA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR CONTRATO DE RENTA VITALICIA CELEBRADO CON CANTALICIO FERRO M. Y MARIA FALLA DE FERRO POR ESCRITURA #69 FEBRERO 8 DE 1935 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 22 DE 1935 EN EL LIBRO 1o., TOMO 3o., PAGINA 25, PARTIDA #200.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION. LOTE #1 "LA ARGELIA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 14300

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-03-1970 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2.064 DEL 13-12-1969 NOTARIA 1A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$58,910.56

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE PRIMER GRADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLARTE PATROCINIO

X

A: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914594648103862

Nro Matrícula: 200-84738

Página 2 TURNO: 2021-200-1-93986

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 11:59:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 29-10-1991 Radicación: 1991-11204

Doc: ESCRITURA 3.632 DEL 25-10-1991 NOTARIA 2A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS FLOREZ ADRIANO

DE: GUZMAN ARCADIO

DE: OLARTE PATROCINIO

DE: PERDOMO ANTONIO

A: OLARTE PATROCINIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-08-1992 Radicación: 1992-08461

Doc: ESCRITURA 2.121 DEL 21-07-1992 NOTARIA 1A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION SUCESION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO DE OLARTE CARMEN

A: OLARTE PATROCINIO

A: OLARTE TRUJILLO ALBA LUZ

A: OLARTE TRUJILLO BLANCA FLOR

A: OLARTE TRUJILLO CARMEN TULIA

A: OLARTE TRUJILLO ESPERANZA

A: OLARTE TRUJILLO FARID

A: OLARTE TRUJILLO FRANCY ELENA

A: OLARTE TRUJILLO LUIS HUMBERTO

A: OLARTE TRUJILLO LUZ MARY

A: OLARTE TRUJILLO LUZ MIRYAM

A: OLARTE TRUJILLO MARTHA CECILIA

A: OLARTE TRUJILLO OMAR

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 21-10-1993 Radicación: 1993-14828

Doc: ESCRITURA 4132 DEL 14-10-1993 NOTARIA 1A DE NEIVA

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, CON AUTORIZACION DEL INCORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLARTE PATROCINIO

DE: OLARTE TRUJILLO ALBA LUZ

DE: OLARTE TRUJILLO BLANCA FLOR



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914594648103862

Nro Matrícula: 200-84738

Pagina 3 TURNO: 2021-200-1-93986

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 11:59:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: OLARTE TRUJILLO CARMEN TULIA

DE: OLARTE TRUJILLO ESPERANZA

DE: OLARTE TRUJILLO FARID

DE: OLARTE TRUJILLO FRANCY ELENA

DE: OLARTE TRUJILLO LUIS HUMBERTO

DE: OLARTE TRUJILLO LUZ MARY

DE: OLARTE TRUJILLO LUZ MIRYAM

DE: OLARTE TRUJILLO MARTHA CECILIA

DE: OLARTE TRUJILLO OMAR

A: BUSTOS DE MUÑOZ FANNY

A: MUÑOZ BURGOS JOSE MILLER

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

X

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-02-1994 Radicación: 1994-2633

Doc: ESCRITURA 052 DEL 10-02-1994 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTOS DE MUÑOZ FANNY

X

DE: MUÑOZ BURGOS JOSE MILLER

X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-03-1998 Radicación: 1998-5532

Doc: ESCRITURA 4249 DEL 26-12-1997 NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$26,250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ BURGOS JOSE MILLER

A: BUSTOS DE MUÑOZ FANNY

X 46.668%

A: MUÑOZ BUSTOS FERRISON

X 26.566%

A: MUÑOZ BUSTOS SOLANYI

X 26.566%

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-11-2001 Radicación: 2001-13689

Doc: ESCRITURA 601 DEL 04-04-2000 NOTARIA 61 DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 657 LIBERACION DE HIPOTECA, ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914594648103862

Nro Matrícula: 200-84738

Página 4 TURNO: 2021-200-1-93986

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 11:59:07 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION

A: BUSTOS DE MUÑOZ FANNY

X

A: MUÑOZ BURGOS JOSE MILLER

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 0 Radicación: 0 Fecha: 01-01-1901

OLARTE PATROCINIO Y OLARTE TRUJILLO, LUZ MARY, SI VALE.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-200-1-93986 FECHA: 14-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210911333347334733

Nro Matrícula: 50C-1276213

Pagina 1 TURNO: 2021-589790

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:59:00 PM

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D.C.

FECHA APERTURA: 03-12-1991 RADICACIÓN: 1991-76771 CON SIN INFORMACION DEL 21-11-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0148DHWWCÓD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 2-88 QUE SE SEGREGA DE UNO DE MAYOR EXTENSION CON UN LADO DE 304.00 METROS Y OLVOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 5521 DEL 20-08-91 NOTARIA 1 DE BOGOTA, SEGUN DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA COMUNITARIA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DETALLACION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) CL 16A 81F 90 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE 2-88

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración, y otros)

50C- 950825

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-11-1991 Radicación: 76771

Doc: ESCRITURA 5521 del 20-08-1991 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SHMIDT QUINTERO ROBERTO AUGUSTO

CC# 80409292

A: MU/OZ BURGOS JOSE MILLER

CC# 11290131 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-02-1998 Radicación: 1998-12925

Doc: ESCRITURA 1210 JULIO 12 1997 NOTARIA 02 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU/OZ BURGOS JOSE MILLER

CC# 112901

A: BUSTOS DE MUIOZ FANNY

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210911380047864788

Nro Matrícula: 50C-1278213

Pagina 2 TURNO: 2021-589790

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:58:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-09-2007 Radicación: 2007-102154

Doc: ESCRITURA 3684 del 02-12-2002 NOTARIA 64 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CATASTRO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-09-2007 Radicación: 2007-102154

Doc: ESCRITURA 3684 del 02-12-2002 NOTARIA 64 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983): 0902

ACTUALIZACION AREA Y LINDEROS QUEDANDO CON UN AREA DE 262.80 M2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTOS DE MU/OZ FANNY

CC# 41410525 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-08-2010 Radicación: 2010-74789

Doc: ESCRITURA 3524 del 08-07-2010 NOTAR 6 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTOS DE MU/OZ FANNY

CC# 41410525 X

A: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-05-2013 Radicación: 2013-42576

Doc: RESOLUCION 519 del 10-08-2005 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE PLANEACION

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-10-2018 Radicación: 2018-77525

Doc: ESCRITURA 2136 del 02-08-2018 NOTARIA SEGUNDA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$100,000,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA S.A.

NIT# 8600029644

A: BUSTOS DE MU/OZ FANNY

CC# 41410525

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210911380047864788

Nro Matrícula: 50C-1278213

Página 3 TURNO: 2021-589790

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:58:06 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-589790

FECHA: 11-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210911567947863709

Nro Matrícula: 50S-1058106

Pagina 1 TURNO: 2021-349729

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:50:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA

FECHA APERTURA: 10-04-1987 RADICACIÓN: 87-24679 CON: SIN INFORMACION DE: 24-02-1987

CODIGO CATASTRAL: AAA0053PFJHCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE 16 MANZANA A: TIENE UNA EXTENSION SUPERFICARIA DE 105.05 M2. Y CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 1900 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1986. NOTARIA 33 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.-----

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) KR 80A 52 18 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

1) FEDERACAFE 2 LOTE 16 MANZANA A

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 128834

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-02-1987 Radicación: 24679

Doc: ESCRITURA 1900 del 28-10-1986 NOTARIA 33 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$47,270

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

NIT 60007538

A: BUSTOS DE MUÑOZ FANNY

CC# 41410525

A: MUÑOZ JOSE MILLER

CC# 11290134 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-02-1998 Radicación: 1998-16002

Doc: ESCRITURA 4249 del 26-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU/OZ BURGOS JOSE MILLER

A: BUSTOS DE MU/OZ FANNY

X 40.73%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210911567947863709

Nro Matrícula: 50S-1058106

Página 2 TURNO: 2021-349729

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:50:13 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MU/OZ BUSTOS FERRISON X 22.43%
A: MU/OZ BUSTOS MILLER ANDRES CC# 1030581271 X 14.41%
A: MU/OZ BUSTOS SOLANYI X 22.43%

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-12-2000 Radicación: 2000-81720

Doc: AUTO del 22-11-2000 JUZGADO 18 DE FAMILIA de SANTA FE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$7,781,400

ESPECIFICACION: : 109 REMATE SOBRE EL DERECHO DE CUOTA DEL 14.41%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BUSTOS DE MU/OZ FANNY

CC# 41410525 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *3*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2011-16252

Fecha: 21-09-2011

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-349729

FECHA: 11-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914367648106095

Nro Matrícula: 200-84739

Página 1 TURNO: 2021-200-1-93991

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 12:10:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: CAMPOALEGRE

FECHA APERTURA: 29-10-1991 RADICACIÓN: 1991-11204 CON: ESCRITURA DE: 25-10-1991

CODIGO CATASTRAL: 41132000000110207000 COD CATASTRAL ANT: 000000310153000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE DIEZ HECTAREAS SESENTA METROS CUADRADOS (10 HTS. 0060 m2). LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (#3.632) OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991) OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA (2a.) DEL CIRCULO DE NEIVA (H.).-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ADRIANO COLLAZOS FLOREZ, HUBO EL DERECHO PARA QUE SE LE ADJUDICARA EN LA PARTICION ANTERIOR POR ADJUDICACION DE 1/4 PARTE QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA- MEDIANTE RESOLUCION #296 MARZO 21 DE 1985, INSCRITA AGOSTO 9 DE 1985 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0014300.- ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.148 MAYO 22 DE 1978 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA AGOSTO 16 DE 1978 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.200-0014300, POR EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA- DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A DELIA FERRO FALLA, POR ESCRITURA #2.846 DICIEMBRE 19 DE 1967 NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 28 DE 1967 EN EL LIBRO 1o., TOMO 5o., PAGINA 339, PARTIDA #4.310.- DELIA FERRO FALLA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR CONTRATO DE RENTA VITALICIA CELEBRADO CON CANTALICIO FERRO M. Y MARIA FALLA DE FERRO POR ESCRITURA #69 FEBRERO 8 DE 1935 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA FEBRERO 22 DE 1935 EN EL LIBRO 1o., TOMO 3o., PAGINA 25, PARTIDA #200.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . LOTE #2 "BUENAVISTA"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

200 - 14300

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-08-1985 Radicación:

Doc: RESOLUCION 296 DEL 21-03-1985 INCORA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 340 CONDICION RESOLUTORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

A: COLLAZOS FLOREZ ADRIANO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914367648106095

Nro Matrícula: 200-84739

Página 2 TURNO: 2021-200-1-93991

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 12:10:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-08-1985 Radicación:

Doc: RESOLUCION 296 DEL 21-03-1985 INCORA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROHIBICION INCORA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

A: COLLAZOS FLOREZ ADRIANO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-10-1991 Radicación: 1991-11204

Doc: ESCRITURA 3.632 DEL 25-10-1991 NOTARIA 2 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS FLOREZ ADRIANO

DE: GUZMAN ARCADIO

DE: OLARTE PATROCINIO

DE: PERDOMO ANTONIO

A: COLLAZOS FLOREZ ADRIANO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-08-1992 Radicación: 1992-08428

Doc: ESCRITURA 3.390 DEL 17-12-1991 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$4,063,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS FLOREZ ADRIANO

A: MUÑOZ BURGOS JOSE MILLER

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-08-1992 Radicación: 1992-08427

Doc: ESCRITURA 2.415 DEL 08-08-1992 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION ESC.#3.390 DE 17-12/91 NOT.3A. NEIVA, EN CUANTO AL TITULO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COLLAZOS FLOREZ ADRIANO

A: MUÑOZ BURGOS JOSE MILLER

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-12-1992 Radicación: 1992-14570

Doc: ESCRITURA 4.525 DEL 18-12-1992 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ BURGOS JOSE MILLER

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914367648106095

Nro Matrícula: 200-84739

Página 3 TURNO: 2021-200-1-93991

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 12:10:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 25-03-1998 Radicación: 1998-5532

Doc: ESCRITURA 4249 DEL 26-12-1997 NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$23,050,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ BURGOS JOSE MILLER

A: BUSTOS DE MUÑOZ FANNY

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-06-1999 Radicación: 1999-9760

Doc: ESCRITURA 67 DEL 23-02-1998 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO

A: MUIOZ BURGOS JOSE MILLER

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 22-12-1999 Radicación: 1999-20867

Doc: ESCRITURA 2210 DEL 13-12-1999 NOTARIA 4 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUSTOS DE MUÑOZ FANNY

CC# 41410525 X

A: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL BANCO-COOPDESARROLLO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-11-2001 Radicación: 2001-13688

Doc: ESCRITURA 954 DEL 01-10-2001 NOTARIA 4 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A.

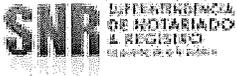
A: BUSTOS DE MUÑOZ FANNY

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-05-2011 Radicación: 2011-200-6-8641

Doc: RESOLUCION 92 DEL 24-05-2011 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1,2



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210914367648106095

Nro Matrícula: 200-84739

Pagina 5 TURNO: 2021-200-1-93991

Impreso el 14 de Septiembre de 2021 a las 12:10:55 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

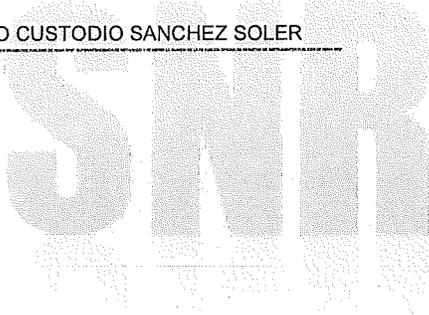
USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-200-1-93991

FECHA: 14-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210911492247861471

Nro Matrícula: 50C-248231

Pagina 1 TURNO: 2021-589773

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:27:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 21-10-1974 RADICACIÓN: 1974-061846 CON: DOCUMENTO DE: 16-10-1974

CODIGO CATASTRAL: AAA0075WUSKCOD CATASTRAL ANT: 4372-A/9

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UA CASA LOTE JUNTO CON LA EXTENSION DE 212, MTS CDS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: EN 8.00 MTS CON EL LOTE # 13. ORIENTE: EN 26.50 MTS CON EL LOTE # 9. OCCIDENTE: EN 26.50 MTS CON EL LOTE #11. TODOS DE LA MANZANA F Y SUR: EN 8.00 MTS. CON LA CALLE 423.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CL 24D BIS 72 78 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 43 72A-66

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 6538

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-11-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5689 del 29-10-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$305,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION GUITIERRES BOTERO Y CIA LTDA

A: LOZANO V DE COTE ADELA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-11-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5690 del 29-10-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$190,308

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO VDA DE COTE ADELA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210911492247861471

Nro Matrícula: 50C-248231

Página 2 TURNO: 2021-589773

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:27:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: OTERO G ROLANDO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-11-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5690 del 29-10-1971 NOTARIA 9. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO VDA DE COTE ADELA

X

DE: OTERO G ORLANDO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-01-1975 Radicación: 7506658

Doc: ESCRITURA 2692 del 27-12-1974 NOTARIA 15. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$492,100

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO VDA DE COTE ADELA

A: MONTOYA HENAO RAMON ELIAS

CC# 4321973 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-01-1975 Radicación: 7506659

Doc: ESCRITURA 2693 del 27-12-1974 NOTARIA 15. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$182,100

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA HENAO RAMON ELIAS

CC# 4321973 X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-1975 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2693 del 27-12-1974 NOTARIA 15. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINSTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

DE: MONTOYA HENAO RAMON ELIAS

CC# 4321973 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-1975 Radicación: 7506660

Doc: ESCRITURA 2813 del 31-12-1974 NOTARIA 15. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210911492247861471

Nro Matrícula: 50C-248231

Página 3 TURNO: 2021-589773

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:27:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MONTOYA HENAO RAMON ELIAS

CC# 4321973 X

A: CORPOARACION DE VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO CORVIECA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-07-1987 Radicación: 1987-90862

Doc: ESCRITURA 2538 del 18-06-1987 NOTARIA 15. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$182,100

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: MONTOYA HENAO RAMON ELIAS

CC# 4321973 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-07-1987 Radicación: 1987-90862

Doc: ESCRITURA 2538 del 18-06-1987 NOTARIA 15. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION AMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: MONTOYA HENAO RAMON ELIAS

CC# 4321973 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-07-1987 Radicación: 19897-96646

Doc: ESCRITURA 1935 del 06-07-1987 NOTARIA 32. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA HENAO RAMON ELIAS

CC# 4321973

A: LOZANO FIGUEROA GERARDO

CC# 5552091 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 31-07-1987 Radicación: 1987-104490

Doc: ESCRITURA 1983 del 09-07-1987 NOTARIA 32. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$2,600,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO FIGEROA GERARDO

A: MU/OZ BURGOS JOSE MILLER

CC# 112901 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 14-08-1987 Radicación: 1987-111530

Doc: ESCRITURA 2838 del 06-07-1987 NOTARIA 15.. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

Se cancela anotación No: 7



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210911492247861471

Nro Matrícula: 50C-248231

Pagina 5 TURNO: 2021-589773

Impreso el 11 de Septiembre de 2021 a las 05:27:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-589773

FECHA: 11-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Diaz

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

SUCESION

Martha Cecilia Suarez Bustos

Quedaría con las siguientes propiedades:

El 100% lote Buenavista ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila)

El 100% lote La Argelia ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila)

El 44,4% de la bodega Ubicada en Bogotá dirección Calle 16 a # 81F 90

El 33,3% de las acciones que hay en la empresa Bogotá Multiservicios S.A.S

La renta que genere la entrega de la camioneta de placas SIK392 le pertenece el 33,4% mensual que entregue la empresa.

La renta que genera la entrega de la camioneta de placas VES294 le pertenece el 33,4% mensual que entregue la empresa que en este momento está siendo consignada en el Banco Caja Social.

Ferrison Muñoz Bustos

Quedaría con las siguientes propiedades:

El 100% de la casa de Modelia ubicada en la ciudad de Bogotá dirección Calle 24 d Bis #72-78

El 6,22% de la casa de Kennedy ubicada en la ciudad de Bogotá dirección Carrera 80 a # 52-18sur.

El 33,4% de las acciones que hay en la empresa Bogotá Multiservicios S.A.S

La renta que genere la entrega de la camioneta de placas SIK392 le pertenece el 33,3% mensual que entregue la empresa.

La renta que genera la entrega de la camioneta de placas VES294 le pertenece el 33,3% mensual que entregue la empresa que en este momento está siendo consignada en el Banco Caja Social.

Solangy Muñoz Bustos

Quedaría con las siguientes propiedades:

El 93,78% de la casa de Kennedy ubicada en la ciudad de Bogotá dirección Carrera 80 a # 52-18sur.

El 55,60% de la Bodega Ubicada en Bogotá dirección Calle 16 a # 81F 90

El 100% del CDT del Banco Caja Social.

El 100% de las acciones de la empresa Inversión Solidaria Mi Bus SAS

El 33,3% de las acciones que hay en la empresa Bogotá Multiservicios S.A.S

La renta que genere la entrega de la camioneta de placas SIK392 le pertenece el 33,3% mensual que entregue la empresa.

La renta que genera la entrega de la camioneta de placas VES294 le pertenece el 33,3% mensual que entregue la empresa que en este momento está siendo consignada en el Banco Caja Social.

El 100% Bóveda ubicada en el cementerio central.

Las cuentas de los bancos están con saldo en ceros y la única que tiene movimiento es la del Banco Caja Social donde depositan la renta mensual del la camioneta de placas VES294 que ya fue entregada a la empresa Este es mi Bus SAS y ya esta en la distribución hecha..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO representante legal de la menor de edad E.J.S.N., contra DANIEL ENRIQUE NORIEGA MONTIEL, RAD. 2022-00349.

Téngase en cuenta que el demandado DANIEL ENRIQUE NORIEGA MONTIEL, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, personalmente conforme se evidencia en acta obrante en el archivo 11, quien constituyo apoderado y contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 14).

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ BRUNO SEPÚLVEDA CARREÑO como apoderado del demandado DANIEL ENRIQUE NORIEGA MONTIEL, en los términos y fines del poder conferido de archivo 13.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P. se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del demandado, en la contestación de la demanda, por el término de 10 días a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172328abd4c477b232a14e716849144dbdc8671ce613e819de78ba0137e27dc6**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO No.: 2020 -452
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMEN ROSA SILVA
LIZARAZO
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE NORIEGA
MONTIEL

JOSE BRUNO SEPULVEDA CARREÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.010.060.812 de Bogotá**, y vecino del Municipio de Soacha - Cundinamarca, abogado en ejercicio con **T.P. No. 394.455** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado señor **DANIEL ENRIQUE NORIEGA MONTIEL**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, según poder que se allega con la presente, con todo respeto me dirijo a su Despacho para dar contestación a la **DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurada por la Señora **CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO**, quien actúa en representación de su menor hijo **EMANUEL JOSUE NORIEGA SILVA**, lo cual hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es parcialmente cierto. Mi representado ha hecho lo humanamente posible para cumplir con sus obligaciones, en proporción a su salario devengado, debe proveer alimentos también a sus cuatro hijos, tal como es conocido por la demandante señora CARMEN ROSA.

QUINTO: No es cierto. El señor DANIEL ENRIQUE, como ya lo manifesté en proporción a su capacidad económica ha venido cumpliendo con su obligación.

SEXTO: No es cierto. El señor DANIEL ENRIQUE, si ha venido cumpliendo con sus obligaciones como ya lo manifesté en proporción a su capacidad económica, pues también tiene que aportar para sus cuatro hijos que tiene a cargo.

SEPTIMO: No es cierto, toda vez, que le señor DANIEL ENRIQUE, si ha venido cumpliendo con la obligación que tiene que ver con la salud de su hijo, él en muchas oportunidades ha sido quien lo ha llevado al médico y ha colaborado con los pagos de las cuotas moderadoras para las consultas médicas y los medicamentos, así mismo también cuando el menor ha necesitado medicamentos adicionales él se los ha proporcionado.

OCTAVO: No es cierto, el señor DANIEL ENRIQUE, si cumple con lo relacionado a alimentación y cuidado, ya que ha realiza compras permanentes de alimentos, tal como consta en los recibos y extractos que se anexan a la presente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo como fundamento la respuesta a los hechos de la presente acción, lejos de pretender el desconocimiento del pago por parte de mi poderdante de las obligaciones a favor de su hijo EMANUEL JOSUE NORIEGA SILVA, ahora bien, por parte de la señora **CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO** no tuvo en cuenta ningún pago realizado por parte de mi defendido, por lo que solicitó se proceda realizar una verdadera revisión y se actualice el pago de las obligaciones reales.

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez, que la cuota solicitada por la señora **CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO**, es muy alta, pues tampoco es cierto que mi representado no esté cumpliendo lo pactado en la conciliación del 13 de abril de 2021 de la Comisaria Primera de Usaquén.

Por otra parte, la suma solicitada por la parte demandante, por concepto de cuota alimentaria, vestuario, Salud y gastos adicionales mi representado si ha venido cumpliendo, como se puede evidenciar en los recibos de pago y extractos bancarios que se anexan junto con la presente.

De igual manera se debe tener en cuenta que el señor DANIEL ENRIQUE NORIEGA MONTIEL tiene cuatro hijos, DIOSFER DANIEL NORIEGA PADILLA, DAYANIS NORIEGA GALLE, DANIELA DEL CARMEN NORIEGA PADILLA, MELLYS NORIEGA PADILLA, tres menores de edad y uno mayor de edad quien se encuentra estudiando y actualmente también depende económicamente de su progenitor, pues la madre de estos menores no contribuye con ningún tipo de ayuda económica y los tiene abandonados.

También esta pagando un crédito de vivienda Plan Mi Casa.

Su hija DANIELA DEL CARMEN NORIEGA PADILLA requiere de tratamiento médico permanente, pues tiene una enfermedad no identificada y debe asistir a controles permanentes y toma de medicamentos.

Debido a los bajos ingresos recibidos por mi poderdante es que se le ha dificultado cumplir con la totalidad de sus obligaciones pecuniarias para con su menor hijo, pues aparte de las obligaciones que tiene con sus cinco hijos también tiene otras obligaciones para con él mismo, tales como arriendo, servicios públicos, alimentación, gastos de transporte etc.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la cantidad solicitada por la demandante.

A TERCERA: Me opongo.

De igual manera solicito a su Despacho se estudie la posibilidad de bajar el porcentaje de embargo de la medida cautelar ya decretada, pues como ya lo he manifestado el señor DANIEL ENRIQUE, debe proveer alimentos a sus otros cuatro hijos y debido al embargo que tiene actualmente sus otros cuatro hijos están quedando desprotegidos económicamente.

Fundamento lo anterior en las siguientes:

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta pretensión se hace evidente, toda vez que no es cierto que mi defendido no este incumpliendo con las cuotas alimentarias, vestuario, recreación, educación de su menor hijo, pues tal como consta en los recibos y transferencias que anexo a la presente, se demuestra su interés por proveer lo necesario a su hijo.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, no corresponden a la realidad, toda vez, que la parte demandante no está teniendo en cuenta los dineros consignados, las compras realizadas y los medicamentos que se han comprado que no cubre la E.P.S., así como las cuotas moderadoras de citas médicas y reclamación de medicamentos, tal como consta en los recibos que anexo junto con la presente, desde el día 13 de abril de 2021, fecha en la cual se llevó a cabo audiencia de conciliación de Fijación de alimentos en la Comisaria Primera de familia Usaquén de Bogotá, mi defendido ha venido cumpliendo en proporción a lo que le alcanza el salario.

INNOMINADA

Señor Juez, de manera respetuosa le solicito que, si usted encuentra probado un hecho que constituye una excepción reconocerla oficiosamente en la sentencia, esto con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación:

A. DOCUMENTALES:

- Registros Civiles de los menores
- Contrato Laboral.
- Contrato de arrendamiento
- Recibos de pago de arriendo
- Extracto crédito de vivienda Plan Mi Casa.
- Recibo de pago de la cuota del crédito hipotecario.
- Soportes de pago de las cuotas de alimentos y otros.

TESTIMONIALES

Solicito señor juez, se sirva fijar fecha y hora para recibos los testimonios de las personas que a continuación relaciono, los mismos que bajo la gravedad de juramento testificarán lo que les conste sobre todos los hechos de la demanda y su contestación.

1. SINDY NORATO TORRES C.C. 1.064.986.413, e-mail: sabrinavelopez@gmail.com

2. DANIELA DEL CARMEN NORIEGA PADILLA C.C. 1.068.136.261, con domicilio en la ciudad de Sagun – Córdoba, e-mail: danielanoriega649@gmail.com

3. PEDRO PABLO BLANCO PARADA C.C. 80.087.209, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., e-mail: pedroblanco04@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, decretar y fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de conciliación, interrogatorio de parte, que verbalmente o por escrito le formularé a la señora CARMEN ROSA SILVA LIZARAZO, en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de Derecho Art. 411 del C.C., Título XXI y XII del Código Civil, Ley 27 de 1977, Ley 1098 de 2006, artículos 133 a 159 del Decreto 2737 de 1989; Ley 75 de 1968; artículo 390 y siguientes del C.G. del P y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, al cual debe dársele el trámite previsto en C.G.P.

ANEXOS

Me permito anexar

- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas, que no obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante: Calle 185 # 56-61 Barrio Guicani Bogotá, e-mail: enriquemontiel500@gmail.com

La suscrito, En la Calle 38 # 31-118 Soacha Cundinamarca e-mail: sepulvedacarreno16@hotmail.com

Del señor juez, Atentamente,

Acepto:



JOSE BRUNO SEPULVEDA CARREÑO
C.C. 1.010.060.812 de Bogotá

T.P. No. 394.455 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Tenencia Guarda y Cuidado Personal de ISAURA LUCERO CASTAÑO CASTRO respecto de la menor de edad V.A.C.R. contra LAURA STEFANIA BOLÍVAR ORJUELA, RAD.2023-00245.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **TENENCIA, GUARDA Y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ISAURA LUCERO CASTAÑO CASTRO** respecto de la menor de edad **V.A.C.R.**, en contra de la señora **LAURA STEFANIA BOLÍVAR ORJUELA**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá allegar las evidencias de que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se reconoce personería a la abogada **ISAURA LUCERO CASTAÑO CASTRO**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5328acf78fd345149682c9032a8e56613ec9122bf61f67a6e5b2f2a02437f6**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MARGARITA RAMÍREZ SANTOS Contra RITA NAVAS LÓPEZ y GLADIS STELLA NAVAS LÓPEZ como herederas determinadas del causante LUIS ALFONSO NAVAS y contra los herederos indeterminados del mismo, RAD. 2023-00247.

Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **Declaración de la Unión Marital de MARGARITA RAMÍREZ SANTOS** contra **RITA NAVAS LÓPEZ y GLADIS STELLA NAVAS LÓPEZ** como herederas determinadas del causante **LUIS ALFONSO NAVAS** y los herederos in determinados del mismo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor **LUIS ALFONSO NAVAS** (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 hoy Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

No se tiene como parte demandada a los señores ANA SILVIA NAVAS LÓPEZ, GLORIA NAVAS LÓPEZ, SERGIO ALEJANDRO NAVAS LÓPEZ, ANA MARÍA NAVAS LÓPEZ e ISAÍAS NAVAS LÓPEZ, como quiera que los registros civiles de nacimiento aportados no cuentan con el reconocimiento paterno de LUIS ALFONSO NAVAS por lo que no se acredita el parentesco con el causante.

*Se reconoce personería jurídica al abogado **MAYERLY EFIGENIA VEGA ORTIZ** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43b0eebf5a98bbd77325c52d165f45876f17c0c185593445643a23683f7a8c9**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO en favor de su hija menor de edad D.S.H.N. contra YIRLENY NARVÁEZ REINOSO, RAD. 2023-00329. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 325 y s.s., archivo 09, expediente digital), proferida por la Comisaría Primera de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022 (fls. 205 y s.s., archivo 09, expediente digital) radicado bajo el N° 698 de 2022 y RUG N° 1617-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Primera de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la menor de edad D.S.H.N., y en contra de su progenitora, señora YIRENY NARVÁEZ REINOSO, a quien se le ordenó cesar todo acto de maltrato hacia su hija, así como abstenerse de realizar conductas que la afecten de manera física, verbal o psicológica.

Por otra parte, se le ordenó a YIRLENY NARVÁEZ REINOSO, asistir a proceso terapéutico PSICOLÓGICO para prevención del maltrato entre los miembros de la familia, pautas de crianza que no impliquen ninguna forma de maltrato, que promuevan el buen trato y el fortalecimiento de vínculos maternos filiales con su hija, a través de institución pública o privada.

2º. El 07 de marzo del año 2023, el señor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO, por intermedio de apoderado, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de la señora YIRLENY NARVÁEZ REINOSO en contra de la niña, en donde indicó que la accionada habría gritado y metido a bañar a la menor de edad con agua fría porque entró al cuarto sin tocar y vio a su mamá y al novio teniendo relaciones sexuales, además de referir negligencia en la alimentación y aseo de la menor de edad,

pues refirió que no la alimenta de manera adecuada lo que genera afecciones en la salud de la menor de edad y además, que cuando la niña regresa de las visitas con su madre, presenta mal olor en sus partes íntimas, boca y pies, adiciona su relato en el sentido de señalar que la accionada tiene actos de falta de respeto hacia el accionante, los cuales son propiciados en presencia de la hija en común, actos que llegan a los escándalos en el lugar de residencia de D.S.H.N.

2.1. La Comisaría Primera de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, en providencia de fecha 17 de marzo de 2023, avocó el conocimiento del asunto y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 17 de mayo de los cursantes. En la audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023 se declaró que la señora YIRLENY NARVÁEZ REINOSO incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la menor de edad D.S.H.N., en providencia del 07 de agosto de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es

considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral. De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere el accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se le ordenó cesar todo acto de maltrato hacia su hija, así como abstenerse de realizar conductas que la afecten de manera física, verbal o psicológica.

En primera medida, se tiene que, en la diligencia del ocho de mayo de 2023, el señor JOHAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MORENO se ratificó en los hechos denunciados.

Por otra parte, en dicha diligencia la señora YIRLENY NARVÁEZ REINOSO, en los descargos que rindió, negó haber incurrido en los hechos de incumplimiento a la medida de protección endiligados.

Como elementos probatorios, se cuenta con entrevista psicológica llevada a cabo por la Psicóloga de la Comisaría de Familia de Usaquén 1, a la menor de edad D.S.H.N el día 30 de marzo de 2023, a través de la cual la niña informó haber recibido de su progenitora un castigo físico, haberla bañado con agua fría y además, haberla acostado a dormir sin ropa, hechos que acontecieron, según se desprende de la entrevista, al haber abierto el cuarto de la habitación de su progenitora porque pensó que era de día, oportunidad que su señora madre se encontraba con el novio; valoración psicológica que arrojó como conclusión, lo siguiente: **“Lo reportado por la niña DANNA SALOMÉ HERNÁNDEZ NARVÁEZ en esta entrevista se considera compatible con un episodio de maltrato físico y psicológico ejercido por la progenitora hacia su hija, físico en tanto le pegó palmadas en la cola y la metió a la ducha con agua fría; psicológico en tanto que ejerció esa acción corrigiéndola por un (sic) acción que no ameritaba corrección en tanto que la niña narró que estaba de noche pero pensó que era de día, abrió la puerta del cuarto de su mamá encontrándola ...y al novio, lo que se interpreta como un hecho accidental y es la progenitora como adulta quien debe tomar las precauciones para garantizar la intimidad con su pareja sin que su hija esté expuesta”**, medio de prueba que sin duda alguna deja en evidencia que la progenitora de la niña desconoció la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la pequeña, pues como se advierte del relato de la niña, fue objeto de un castigo físico por parte de su señora madre, cuando ningún hecho podría justificar tal proceder y menos, la causa que conllevó a que la progenitora adoptara tal actitud. Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia¹:

Ahora bien, tratándose de menores de edad, las autoridades públicas como los particulares están en la obligación de verificar el cumplimiento de sus derechos a gozar de un ambiente familiar adecuado para ejercer el libre desarrollo de la personalidad en condiciones dignas, por cuanto de ello pende el aseguramiento de la vida e integridad personal del niño.

Esta Corte estima necesario insistir en censurar todo acto de violencia física, psicológica o económica, particularmente, frente a sujetos de especial protección como son los niños y las niñas.

Téngase en cuenta que la prevalencia de los derechos de aquellos, inserta en la Constitución de 1991 y en normas posteriores, proviene de su reconocimiento como sujetos vulnerables que reclaman de la familia, la sociedad y el Estado un trato diferenciado en aras de garantizar el ejercicio de sus prerrogativas, pues de antaño se les consideró menos persona y por esa vía se justificó su maltrato.

¹Sentencia STC873-2019 del 1º de febrero de 2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

(...).

La Corte Constitucional, al realizar el respectivo control de convencionalidad en un asunto donde se discutían las garantías sustanciales de los menores, expuso:

“(...) [E]l principio del interés superior del menor opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar: “[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...)”.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones “(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...)”.

Por otro lado, el Código de Infancia y Adolescencia tiene como finalidad, “(...) garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna (...)”.

El castigo físico y verbal a menores de edad es inaceptable y nada lo justifica. Sobre el particular, debe indicarse que la Corte Constitucional en sentencia C-371 de 1994 declaró exequibles las expresiones

‘(...) sancionarlos moderadamente (...)’, contenidas en el artículo 262 del Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, pero de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluída toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política (...)”.

Por tanto, es claro que el ordenamiento jurídico no permite acudir a la “violencia física o moral” para lograr la conducta esperada de los hijos. Los progenitores, entonces, deben diseñar pautas de crianza que no lesionen la integridad de los menores y que les permita a éstos comprender lo inapropiado de su conducta y la necesidad de modificarla, todo en aras de poder integrarse a la sociedad sin repetir patrones de violencia que -en el caso colombiano- han impedido alcanzar la paz y la sana convivencia social.

Debe quedar entonces claro que ningún hecho de violencia puede ser generado sobre los menores de edad y menos aun en casos como el presente, que el castigo fue impuesto por un hecho imprudente de la propia progenitora de la menor.

Sobra ahondar en mayores consideraciones para concluir que se impone por parte del Despacho confirmar la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 de esta ciudad, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso a la señora **YIRLENY NARVÁEZ REINOSO** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la menor de edad D.S.H.N., la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6eb8f5205e5246fdde14bec76669455a2e23cfd7bbf2ba9b67d3f95b47602**

Documento generado en 30/06/2023 05:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso TITO CRISTÓBAL CABRERA GÓMEZ contra FLOR ISABEL PLATA DUEÑAS. RAD. 2023-00375.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE las evidencias mediante las cuales se acredite que la dirección electrónica señalada en la demanda corresponde a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a637c6b0c45f134d24be6b4f0adc78c55800f4e4c2e382a6b8ee7d235a797cc**

Documento generado en 30/06/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE SANDRA SUÁREZ BETANCOURT EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VIRGILIO VARGAS DUARTE (2021-666) (SENTENCIA).

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. A través de apoderada judicial, la señora SANDRA SUÁREZ BETANCOURT, pide ante esta jurisdicción que se le reconozca la calidad de compañera permanente del hoy fallecido VIRGILIO VARGAS DUARTE, para lo cual, presentó demanda en contra del señor EDWIN JEFFERSON VARGAS SUÁREZ, en su condición de heredero determinado, así como en contra de los herederos indeterminados del referido causante, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Declarar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre el fallecido señor Virgilio Vargas Duarte y Sandra Suárez Betancourt, quienes iniciaron su convivencia pública, desde el nueve (9) de abril del año de mil novecientos ochenta y seis (1986), hasta el veintiocho (28) de septiembre del año de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se produjo el deceso del señor Vargas Duarte.

b. Como consecuencia de la anterior petición, la demandante a través de su apoderada también solicito declarar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se hubo lugar.

2. Apoyo las pretensiones en los hechos que a continuación resume:

a. A partir del día (9) de abril del año de (1986), el hoy fallecido señor VIRGILIO VARGAS DUARTE y la señora SANDRA SUÁREZ BETANCOURT conformaron una unión marital de hecho desde el año 1985, manteniéndose indemne hasta el 28 de septiembre de (2020), fecha en cual se produjo el deceso del señor VARGAS DUARTE.

b. Los citados compañeros permanentes compartieron vidas en común, de manera ininterrumpida por un período tiempo de más de treinta y tres (33) años.

c. El extinto VARGAS DUARTE, no tuvo vínculo matrimonial o marital diferente.

d. La señora SANDRA SUÁREZ BETANCOURT contrajo matrimonio en el año de (1980) separándose de manera material en el año de (1982) y por la vía judicial en el año (2002), mediante sentencia proferida por el Juzgado Catorce Familia.

e. Los compañeros permanentes aquí mencionados carecen de vínculo alguno con terceros.

f. Como consecuencia de esta unión marital de hecho, los compañeros permanentes antes mencionados procrearon a EDWIN JEFFERSON VARGAS SUÁREZ quien nació el día veintitrés (23) de junio del año de (1987) en la ciudad de Bogotá y el fallecido VIRGILIO VARGAS DUARTE, no tuvo hijos.

g. Los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

3. Una vez subsanada la demanda en los yerros advertidos en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, el Juzgado, en auto de fecha catorce (14) octubre del año de dos mil veintiuno (2021), admitió la demanda en contra de VIRGILIO VARGAS DUARTE (q.e.p.d) representado por sus herederos indeterminados y determinados, para este caso, el señor EDWIN JEFFERSON VARGAS SUÁREZ, y en el mismo, se dispuso impartirle el trámite correspondiente.

3.1. El ciudadano EDWIN JEFFERSON VARGAS SUÁREZ, a través de representante judicial respondió la demanda en escrito enviado por correo electrónico de fecha 8 de noviembre de 2021, argumentando frente a los cinco primeros hechos, atenerse a lo probado en el proceso; en cuanto al sexto, adujo ser cierto en lo relacionado con el parentesco del demandado con sus progenitores, mas no la existencia de la unión marital de hecho. De igual manera, el demandado hizo una relación de bienes, entre los cuales se encuentra el producto de la venta de un bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Machetá del departamento de Cundinamarca, inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-47788. Además, hizo las siguientes peticiones:

a. Se declare la inexistencia de la sociedad patrimonial entre el señor VIRGILIO VARGAS DUARTE y la señora SANDRA SUÁREZ BETANCOURT y se tenga en cuenta la prueba documental anexada a la demanda.

b. Que se declare a favor del demandado, la titularidad del 100% del derecho de propiedad del bien inmueble cuyo número de matrícula inmobiliaria es 50S-1015774 y la titularidad del derecho de propiedad de la motocicleta.

En subsidio, solicitó que se declare que la señora SANDRA SUÁREZ BETANCOURT debe a la sociedad patrimonial, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), obtenidos de la venta de la FINCA EL HOYELO ubicado en el municipio de Machetá del departamento de Cundinamarca de manera dolosa al declarar que su estado civil era soltera y sin unión libre, dinero que no se incluyó en el inventario de la sociedad patrimonial que se quiere hacer valer.

3.2. Surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha diciembre catorce de dos mil veintiuno (2021), fue designado un curador ad litem para representar los intereses de los herederos indeterminados del hoy fallecido VIRGILIO VARGAS DUARTE, profesional que una vez fue notificada del auto admisorio de la demanda, el 7 de Marzo de 2022, dio respuesta a la misma a través de escrito que milita en el archivo 16, folio 26 del expediente, en el que manifestó frente a las pretensiones, no oponerse a las mismas "y conforme al Art. 282 del C.G.P" solicitó "que si del

acervo probatorio se llegue a demostrar la existencia de alguna excepción en defensa de los intereses de la parte que represento", se declare probada la misma; en cuanto a los hechos, dijo no constarle el primero, segundo; ser ciertos el tercero, cuarto y quinto; respecto del séptimo, dijo no constarle.

3.3. El Juzgado, por auto de fecha veintisiete (27) de julio del pasado año, rechazó la excepción previa planteada por la parte demandada determinada por cuanto no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 101 del Código General del Proceso y convocó a las partes a la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4°. Agotado el trámite propio de la instancia, fueron escuchados los alegatos de la parte demandante y la señora Defensora de Familia, quienes solicitaron se despachara favorablemente las pretensiones de la demanda, dado que se cumplían los presupuestos para ello, en la medida en que con los elementos de prueba recaudados quedó demostrada la convivencia de la pareja VARGAS - SUÁREZ por un tiempo no menor de 33 años; adicionalmente, la apoderada de la parte demandante solicitó se declare la existencia de la sociedad patrimonial por el mismo período de tiempo de la unión marital de hecho aplicando para ello, la sentencia SC 4027 DE 2021 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; por su parte, la señora apoderada de la parte pasiva solicitó en cuanto a la unión marital de hecho reclamada, atenerse a lo decidido por el Despacho y solicitó fuera aplicada la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C. por la venta del inmueble la FINCA EL HOYELO ubicado en el municipio de Machetá del departamento de Cundinamarca por parte de la demandante. La señora Curadora ad litem, presentó sus alegatos manifestando que desde la contestación de la demanda no se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes, .

C O N S I D E R A C I O N E S :

Se encuentran reunidos en este caso los presupuestos procesales para dictar la respectiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer en juicio, además de la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia, como es la legitimación en la causa por activa, pues quien presentó la demanda es la persona que asegura haber convivido con el hoy extinto VIRGILIO VARGAS DUARTE en calidad compañera permanente; y por la parte pasiva, dado que quien fue convocado al proceso, el señor EDWIN JEFFERSON VARGAS SUÁREZ, ostenta la condición de heredero determinado del causante, conforme quedó demostrado con apoyo en el ejemplar del registro civil de nacimiento del mismo. De igual manera, fueron vinculados los herederos indeterminados a través de la notificación del auto admisorio de la demanda a la curadora ad litem y el traslado de la misma.

Por otro lado, no se advierte ninguna irregularidad durante el curso de esta actividad procesal o en la presente etapa que amerite declarar la nulidad por parte de este juzgado.

Ahora bien, frente al tema sobre el que giran las pretensiones de la demanda, tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹:

A tono con el artículo primero de la Ley 54 de 1990 «se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular» y quienes hacen parte de la misma se denominan compañero y compañera permanente. Esta figura, representativa de la familia como producto de vínculos naturales, conlleva también efectos económicos, pues de su permanencia por más de dos años se «presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes», siempre que se satisfagan las demás exigencias legales.

De las anteriores definiciones, emergen como requisitos para la conformación de la unión marital de hecho i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, en ese

¹ Sentencia SC-2503-2021 del 23 de junio de 2021, siendo M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

sentido, en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, acotó la Sala,

'Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo'.

La característica fundamental de este modelo de familia es el modo informal como puede entrar a constituirse, de manera que, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, no requiere formalismos jurídicos, sino que se constituye por vínculos naturales emanados de la libre voluntad de los integrantes de la pareja de conformarla y de una sucesión en el tiempo de hechos de los que pueda inferirse sin vacilaciones la vocación de permanencia en esa condición. En ese sentido, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Sala puntualizó,

'(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por "la naturaleza familiar de la relación", toda vez que "la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignore las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar"'.

Por lo que atañe al régimen económico que de allí surge, existen dos presunciones legales referentes a la sociedad

patrimonial entre compañeros permanentes que habilitan su declaración por la vía judicial: i) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio; y ii) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho (art. 2° Ley 54 de 1990, mod. art. 1° Ley 979 de 2005).

La misma normativa dispone que la sociedad patrimonial puede disolverse por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario; de común acuerdo entre ellos mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido; por sentencia judicial y por la muerte de uno o de ambos compañeros (art. 5° Ley 54 de 1990, mod. art. 3° Ley 979 de 2005)".

Con base en el anterior derrotero, procederá el Despacho a analizar los medios de convicción aportados al proceso para establecer si en este caso quedó demostrada la convivencia que se aduce en el libelo de demanda. Para tal efecto, se tiene que con la demanda fueron allegados entre otros documentos, los siguientes:

- La declaración de convivencia rendida ante la Notaria Sesenta y Ocho (68) de Bogotá llevada a cabo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual los señores VIRGILIO VARGAS DUARTE y SANDRA SUÁREZ BETANCOURT manifestaron, bajo la gravedad del juramento, que conviven en unión marital de hecho desde hace 33 años, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el mes de abril de 1987 hasta en la actualidad y que son padres de un hijo de nombre EDWIN JEFERSON VARGAS SUÁREZ. Además, la señora SANDRA SUÁREZ BETANCOURT manifestó dedicarse a las labores del hogar, no laborar, no recibir un salario, pensión o auxilio por parte de entidad alguna, y que por ello depende económicamente y en todo sentido de su compañero permanente.

- Así mismo con el escrito de subsanación de la demanda fue allegada otra declaración extrajuicio firmada por el señor VIRGILIO VARGAS DUARTE y SANDRA SUÁREZ BETANCOURT el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos (2002), en la que expusieron convivir bajo el mismo techo desde hace 16 años y que

de dicha unión hay un hijo de nombre EDWIN JEFFERSON VARGAS SUÁREZ.

- Un oficio proveniente de la EPS SANITAS en el que informa que desde el veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006) hasta el veintiocho (28) de septiembre de 2020 la señora SANDRA SUÁREZ BETANOCURT estuvo afiliada en calidad de beneficiaria cónyuge del señor VIRGILIO VARGAS DUARTE.

- Obra el ejemplar del registro civil de matrimonio de la demandante SANDRA SUÁREZ BETANCOURT del que se lee como nota marginal la declaratoria del divorcio del matrimonio católico de fecha 16 de diciembre de 2002 proferida por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad.

- También fue allegado el ejemplar de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2002, en el que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el 1 de marzo de 1980 por los señores VÍCTOR MANUEL SILVA PÉREZ y SANDRA SUÁREZ BETANCOURT.

Así mismo, obra en estas diligencias los interrogatorios absueltos por ambos extremos del proceso:

- La señora SANDRA SUÁREZ BETANCOURT, demandante en este proceso, afirmó que empezó su vida en común con el señor VIRGILIO VARGAS DUARTE a inicios del año de 1985; que lo conoció en el barrio Trinidad Galán en casa de un tío de él; que allí, ella tomó en arriendo un apartamento y en dicho lugar fue donde se lo presentaron; que convivieron en el barrio Olarte muchos años y luego en el bario Lago Timiza; que la convivencia fue continua, no hubo ninguna interrupción; adujo que ambos contribuyeron con el sostenimiento del hogar, dado que ella trabajó como modista y se ponían de acuerdo en pagar los servicios y el mercado; que todos los gastos fueron compartidos; que Virgilio fue muy respetuoso de su hogar; que él trabajo en Colombiana, luego se fue a trabajar a una pescadería Martínez Martelo y que él siempre la presentó como su esposa. Adujo que fue ella quien lo atendió durante toda su enfermedad y que siempre se llevaron bien; de igual manera adujo desconocer que existiera alguna relación sentimental paralela por parte de su compañero

con otras personas mientras hubo la convivencia con ella. Afirmando que tanto ella como su fallecido esposo contribuyeron a los gastos propios manutención de la familia y adquisición de bienes.

- El señor JEFFERSON VARGAS SUÁREZ, demandado en el actual litigio, manifestó que sus padres convivieron ininterrumpidamente por espacio de treinta y cinco años y que la convivencia se desarrolló en el Barrio Galán, y el último domicilio lo tuvo en el barrio donde actualmente convive con su progenitora; que sus padres contribuían a los gastos del hogar; adujo que su papá presentó siempre a su señora madre como su esposa y viceversa; por último, dijo que su padre tuvo como beneficiaria del sistema de seguridad social a su señora madre en Sánitas.

Así mismo, se recaudaron los siguientes testimonios:

- MARÍA TERESA ALDANA RUIZ, quien refirió haber conocido al hoy fallecido VIRGILIO, desde el año de 1981 porque empezó a trabajar en la misma empresa donde él laboró que fue la Pescadería Martínez Martelo, prácticamente hasta cuando ocurrió su fallecimiento. Adujo haber conocido a don Virgilio cuando era soltero y a través de él, conoció a Sandra por cuanto se la presentó como su compañera. Adujo que ellos fueron esposos y tuvieron a su hijo; dijo que la pareja convivió en el barrio Kennedy, luego trasladaron el sitio de residencia entre Bosa y Kénedy; expuso que visitó la casa de habitación donde convivía la pareja, además don Virgilio les apadrinó un hijo suyo. Que cuando el señor Virgilio murió, ellos vivían por Kennedy; que la razón por la que iba a la casa de habitación de la pareja era por su amistad y en razón a ser compañera de trabajo de Virgilio; que Sandra inicialmente hacía costuras y por eso también iba a la casa de la pareja; tiene entendido que ambos contribuían con los gastos del hogar, hecho que le consta por la conversación que tenía con la pareja. Adujo haber visto a la pareja unida todo el tiempo y no le consta que don Virgilio haya estado con alguna otra persona y que la convivencia perduró hasta cuando él falleció. Que ella tuvo oportunidad de socializar con el señor Virgilio y la familia de él; que Sandra fue algunas veces a los paseos y se dio cuenta que siempre Virgilio la presentó como su esposa, así como en los paseos que hacía la empresa. Sabe que don Virgilio afilió a la señora Sandra como su beneficiaria en salud,

de lo que tiene conocimiento porque ella era la encargada de las afiliaciones en la empresa y que él la tuvo como beneficiaria aproximadamente desde cuando nació Yeferson.

- ÉDGAR YARA LOZANO, refirió haber conocido al señor VIRGILIO VARGAS hace aproximadamente unos 40 años por cuanto fueron compañeros de trabajo en la pescadería Martínez Martelo y a la señora Sandra la conoció lo que tiene el hijo de nacido, hace unos 18 o 20 años; refirió que don VIRGILIO y la señora SANDRA vivieron ambos en la misma casa, que primero convivieron en el barrio Galán y luego en el barrio Socorro y de ahí donde tienen la casa, cerca al Socorro. Que como él siempre fue compañero de Virgilio, iba a los sitios donde éste vivía por ser compañeros de trabajo, aproximadamente cada quince días porque iban a jugar tejo y la señora Sandra no participaba dado que ella era más de la casa; adujo que la señora Sandra buscaba a don Virgilio en la empresa y era ella quien era conocida como la esposa. Que la convivencia fue hasta el último momento porque ella siempre lo acompañó y que la convivencia empezó aproximadamente desde el año de 1984. Que hasta donde puede decir, él fue cumplidor de los deberes del hogar y la señora Sandra tenía una máquina industrial y trabajaba en la casa; adujo que el trato entre la pareja era bueno y que sepa, la pareja no se separó

De acuerdo con los medios de prueba anteriormente resumidos, resulta claro para el Despacho que en este caso quedó demostrada la convivencia entre el fallecido VIRGILIO VARGAS DUARTE y la señora SANDRA SUÁREZ BETANCOURT, si se tiene en cuenta que el mismo señor VIRGILIO VARGAS DUARTE en la declaración con fines extraprocesales rendida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), manifestó, bajo la gravedad del juramento, junto con la hoy demandante, que convivían hacía 33 años de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo, techo, lecho y mesa; y contabilizando el número de años que adujo el señor VARGAS DUARTE llevar conviviendo con la demandante para ese momento, puede concluirse sin temor a equívocos, que la convivencia de la pareja se dio inicio el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985); convivencia que también había sido con anterioridad testificada por la pareja a través de la declaración extrajuicio rendida el veintitrés (23)

de diciembre de dos mil dos (2002), y en esa oportunidad adujo la pareja llevar conviviendo aproximadamente dieciséis (16) años.

Unión marital que fue confesada también por el demandado determinado, hijo de la pareja, el señor JEFFERSON VARGAS SUÁREZ, pues afirmó que sus padres convivieron por espacio de treinta y cinco años, además de que ambos se presentaban como esposos y que don VIRGILIO tuvo como beneficiaria en el sistema de salud a su señora madre; manifestación que debe ser valorada como testimonio de un tercero conforme lo previene el artículo 192 del Código General del Proceso; hechos expuestos que resultaron corroborados por los testigos de cargo, señores MARÍA TERESA ALDANA RUIZ y ÉDGAR YARA LOZANO, quienes al unísono afirmaron que la convivencia de la pareja empezó aproximadamente en el año de 1984, hasta cuando ocurrió el lamentable fallecimiento del señor VIRGILIO VARGAS, lo que tuvo lugar, el 28 de septiembre de 2020, hecho que les consta por el hecho haber sido compañeros de trabajo en la empresa Martínez Martelo, además, de que por la amistad que los unió, asistían a la casa de habitación donde residió la pareja, y por esa misma razón tuvieron oportunidad de compartir paseos, momentos de esparcimiento y además, adujeron que en la empresa, la persona conocida como la esposa del señor VIRGILIO era la señora SANDRA, aquí demandante.

De acuerdo con lo anterior es claro entonces que quedó demostrada la convivencia de la pareja desde el veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), pero en virtud del principio de la congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, habrá de declararse a partir de la fecha indicada en el escrito de demanda, esto es, el nueve (9) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), hasta cuando murió el señor VIRGILIO VARGAS DUARTE, lo que ocurrió el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ahora, en lo que atañe a la sociedad patrimonial, el literal b. del artículo 2º de la ley 54 de 1990, establece que se presume la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente, "cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no

inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho”, norma que resulta aplicable al presente caso, pues como se advierte de los medios de prueba aportados al proceso, la demandante, cuando se dio inicio a la unión marital de hecho, tenía impedimento para contraer matrimonio y solo obtuvo la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002), de manera que aun cuando deba declararse la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja VARGAS-SUÁREZ a partir del nueve (9) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), la sociedad patrimonial solo puede declararse a partir del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002), hasta cuando ocurrió el fallecimiento del señor VIRGILIO VAGAS DUARTE, esto es, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Solicitó la apoderada de la parte demandante fuera aplicada la sentencia SC4027 de 2021, con el fin de obtener la declaratoria de la sociedad patrimonial de la pareja VARGAS - SUÁREZ por el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho. La sentencia² a la que alude la apoderada de la parte demandante, dice en su parte pertinente:

Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros.

El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil,

² Sentencia SC 4027-2021 de fecha 14 de septiembre de 2021, proceso radicado bajo el No. 11001-31-03-037-2008-00141-01

relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente:

Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente.

Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.

La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad.

De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por incuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa.

Debe existir, entonces, razonabilidad al momento de definir la situación económica del o de la compañera permanente que junto a su pareja contribuyó a formar un patrimonio, aun cuando ésta no haya disuelto las nupcias previas, pues en asuntos de familia, la regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes, y no el formalista, relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto; empero, se insiste, su ruptura debe ser con

carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

Como se ve, la tesis expuesta por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiende a proteger el patrimonio de los compañeros permanentes que hayan tenido vínculo matrimonial anterior, pero sin disolución de la sociedad conyugal, y consideró para ello, que la sociedad patrimonial se forma desde el momento en que se dio la separación de hecho entre los consortes; tesis que a juicio del Despacho no tiene aplicabilidad si se tiene en cuenta que en este caso, la demandante tiene disuelta la sociedad conyugal desde el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dos (2002), fecha en la que obtuvo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de manera que no puede pregonarse que entre la demandante y hoy su ex esposo, existe una separación de hecho.

Ahora, no escapa al Despacho la solicitud que planteó el demandado en el escrito a través del cual dio respuesta a la demanda, pues solicitó se declare la inexistencia de la sociedad patrimonial; petición que como viene de verse, cae al vacío si se tiene en cuenta que los hechos que aquí quedaron demostrados, no solo con los testimonios de cargo sino también con la confesión del demandado determinado, quedó demostrada la conformación de la sociedad patrimonial con ocasión a la unión marital de hecho que tuvo la pareja VARGAS - SUÁREZ, solo que la fecha de inicio de la misma surge al día siguiente de haber obtenido la demandante, la disolución de la sociedad conyugal que tuvo en su momento con el señor VÍCTOR MANUEL SILVA PÉREZ.

Además, solicitó que se declare que la demandante debe restituir a la sociedad patrimonial la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) producto de la venta denominada "FINCA EL HOYELO", ubicada en el municipio de Machetá - Cundinamarca, para lo cual solicitó la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 1824 del C.C. por cuanto dicho bien que no fue incluido en el inventario de la sociedad patrimonial que se quiere hacer valer; petición que tampoco tiene la vocación de prosperar, pues para obtener lo que pretende la señora apoderada de la parte demandante, debe necesariamente adelantar el proceso declarativo respectivo en el que se debata ampliamente los requisitos

previstos en dicho precepto para obtener lo que se pretende.

Y si de lo que se duele el demandado es que el dinero producto de la venta a la que alude no fue relacionado en el escrito de demanda como perteneciente al haber social, tampoco es un asunto que pueda ser debatido en este proceso, sino en el trámite propio de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Corolario de lo anterior, es que habrá de declararse la existencia de la unión marital de hecho entre el hoy fallecido VIRGILIO VARGAS DUARTE Y SANDRA SUÁREZ BETANCOURT desde el nueve (9) de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) y la existencia de la sociedad patrimonial, a partir del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002) hasta la fecha de culminación de la unión marital de hecho, es decir, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se condenará en costas a la parte demandada ante la oposición que presentó, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante, SANDRA SUÁREZ BETANCOURT y el hoy fallecido VIRGILIO VARGAS SUÁREZ, desde el día nueve (9) de abril del año de mil novecientos ochenta y seis (1986), hasta el día veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veinte (2020), por las razones expresadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre la demandante, SANDRA SUÁREZ BETANCOURT y el hoy fallecido VIRGILIO VARGAS DUARTE, diecisiete (17) de diciembre de dos mil dos (2002) hasta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme se dejó dicho en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial con ocasión al deceso de VIRGILIO VARGAS DUARTE.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, para lo cual se ordena librar los oficios, a las notarías que correspondan.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2cc431ebe15b02d85a7cee683f604c5988f6dafc35bc05a3ab3419ce78cc89**

Documento generado en 30/06/2023 05:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>